

Señor
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II ETAPA
MANZANA F – PH.
DEMANDADOS: JAZMIN CONEO RODRIGUEZ - STEVE WILLIAM
HURTADO HERNANDEZ.
PROCESO No. 2019-328

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CREDITO.

MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.375.129 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 323.415 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., me permito:

Aportar liquidación de crédito de acuerdo al mandamiento de pago y sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, capital de 1 de marzo de 2016 hasta el 30 de agosto del 2020 por: \$13.765.300, intereses moratorios 1 de marzo de 2016 hasta el 30 de agosto del 2020 por: \$11.080.024, para un gran total de **\$24.845.324 M/Cte.**

ANEXOS.

- Adjunto la liquidación del Crédito.
- Adjunto certificación de la deuda.
- Adjunto representación legal vigente.

Del señor Juez,



MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
C.C. 52.375.129 de Bogotá
T.P 323.415 del C. S de la J.

INTERESES MORATORIOS

LIQUIDACIÓN DE CREDITO, RAD 2019-328, CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II ETAPA MANZANA F – PH VS JAZMIN CONEO RODRIGUEZ - STEVE WILLIAM HURTADO HERNANDEZ , JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C

EXPENSAS COMUNES	CUOTAS VARIAS Y EXTRAORDINARIAS	CAPITAL ACUMULADO	ABONO A CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES CORRIENTE BANCARIO	INTERES MORA , 1.5 I.C.B. SIN SOBREPASAR USURA	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO	ABONO A INTERESES	ABONOS TOTALES	FECHA ABONOS
\$ 133.000	\$ -	\$ 133.000	\$ -	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	2,17%	\$ 2.886	\$ 2.886	\$ -	\$ -	
\$ 153.500	\$ -	\$ 286.500	\$ -	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 6.475	\$ 9.361	\$ -	\$ -	
\$ 153.500	\$ -	\$ 440.000	\$ -	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 9.944	\$ 19.305	\$ -	\$ -	
\$ 153.500	\$ -	\$ 593.500	\$ -	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 13.413	\$ 32.718	\$ -	\$ -	
\$ 153.500	\$ -	\$ 747.000	\$ -	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 17.480	\$ 50.198	\$ -	\$ -	
\$ 153.500	\$ -	\$ 900.500	\$ -	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 21.072	\$ 71.270	\$ -	\$ -	
\$ 153.500	\$ -	\$ 1.054.000	\$ -	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 24.664	\$ 95.934	\$ -	\$ -	
\$ 153.500	\$ -	\$ 1.207.500	\$ -	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 28.980	\$ 124.914	\$ -	\$ -	
\$ 153.500	\$ -	\$ 1.361.000	\$ -	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 32.664	\$ 157.578	\$ -	\$ -	
\$ 153.500	\$ -	\$ 1.514.500	\$ -	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 36.348	\$ 193.926	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 1.678.700	\$ -	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	2,43%	\$ 40.792	\$ 234.718	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 1.842.900	\$ -	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	2,43%	\$ 44.782	\$ 279.500	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 2.007.100	\$ -	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	2,43%	\$ 48.773	\$ 328.273	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ 164.200	\$ 2.335.500	\$ -	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	2,43%	\$ 56.753	\$ 385.026	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 2.499.700	\$ -	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	2,43%	\$ 60.743	\$ 445.769	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 2.663.900	\$ -	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	2,43%	\$ 64.733	\$ 510.502	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 2.828.100	\$ -	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 67.874	\$ 578.376	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 2.992.300	\$ -	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 71.815	\$ 650.191	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 3.156.500	\$ -	01-sep-17	30-sep-17	30	21,98%	32,97%	2,35%	\$ 74.178	\$ 724.369	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 3.320.700	\$ -	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 77.040	\$ 801.409	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 3.484.900	\$ -	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 80.153	\$ 881.562	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 3.649.100	\$ -	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	2,28%	\$ 83.199	\$ 964.761	\$ -	\$ -	
\$ 173.900	\$ -	\$ 3.823.000	\$ -	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	2,27%	\$ 86.782	\$ 1.051.543	\$ -	\$ -	
\$ 173.900	\$ -	\$ 3.996.900	\$ -	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,30%	\$ 85.800	\$ 1.137.343	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 4.161.100	\$ -	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	2,27%	\$ 94.457	\$ 1.231.800	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 4.325.300	\$ -	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,25%	\$ 97.319	\$ 1.329.119	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 4.489.500	\$ -	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 101.014	\$ 1.430.133	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 4.653.700	\$ -	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,23%	\$ 103.778	\$ 1.533.911	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 4.817.900	\$ -	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 106.476	\$ 1.640.387	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 4.982.100	\$ -	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 113.260	\$ 1.753.647	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 5.146.300	\$ -	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 112.704	\$ 1.866.351	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 5.310.500	\$ -	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 119.079	\$ 1.985.430	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 5.474.700	\$ -	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,17%	\$ 118.801	\$ 2.104.231	\$ -	\$ -	
\$ 164.200	\$ -	\$ 5.638.900	\$ -	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 125.278	\$ 2.229.509	\$ -	\$ -	
\$ 174.100	\$ -	\$ 5.813.000	\$ -	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	2,12%	\$ 123.236	\$ 2.352.745	\$ -	\$ -	
\$ 174.100	\$ -	\$ 5.987.100	\$ -	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 121.818	\$ 2.474.563	\$ -	\$ -	
\$ 174.100	\$ -	\$ 6.161.200	\$ -	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	2,14%	\$ 131.850	\$ 2.606.413	\$ -	\$ -	
\$ 174.100	\$ -	\$ 6.335.300	\$ -	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 135.575	\$ 2.741.988	\$ -	\$ -	
\$ 174.100	\$ -	\$ 6.509.400	\$ -	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	2,10%	\$ 136.697	\$ 2.878.685	\$ -	\$ -	
\$ 174.100	\$ -	\$ 6.683.500	\$ -	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 143.027	\$ 3.021.712	\$ -	\$ -	
\$ 174.100	\$ -	\$ 6.857.600	\$ -	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	2,13%	\$ 146.067	\$ 3.167.779	\$ -	\$ -	
\$ 174.100	\$ -	\$ 7.031.700	\$ -	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 155.494	\$ 3.323.273	\$ -	\$ -	
\$ 174.100	\$ -	\$ 7.205.800	\$ -	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 154.204	\$ 3.477.477	\$ -	\$ -	
\$ 174.100	\$ -	\$ 7.379.900	\$ -	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 161.669	\$ 3.639.146	\$ -	\$ -	
\$ 174.100	\$ -	\$ 7.554.000	\$ -	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 159.389	\$ 3.798.535	\$ -	\$ -	
\$ 174.100	\$ -	\$ 7.728.100	\$ -	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 167.700	\$ 3.966.235	\$ -	\$ -	
\$ 184.600	\$ -	\$ 7.912.700	\$ -	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	2,08%	\$ 164.584	\$ 4.130.819	\$ -	\$ -	
\$ 184.600	\$ -	\$ 8.097.300	\$ -	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,11%	\$ 165.158	\$ 4.295.977	\$ -	\$ -	

\$ 184.600	\$ -	\$ 8.281.900	\$ -	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	2,10%	\$ 173.920	\$ 4.469.897	\$ -	\$ -
\$ 184.600	\$ -	\$ 8.466.500	\$ -	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 176.103	\$ 4.646.000	\$ -	\$ -
\$ 184.600	\$ -	\$ 8.651.100	\$ -	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 175.617	\$ 4.821.617	\$ -	\$ -
\$ 184.600	\$ -	\$ 8.835.700	\$ -	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 178.481	\$ 5.000.098	\$ -	\$ -
\$ 184.600	\$ -	\$ 9.020.300	\$ -	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 182.210	\$ 5.182.308	\$ -	\$ -
\$ 184.600	\$ -	\$ 9.204.900	\$ -	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 194.039	\$ 5.376.347	\$ -	\$ -
\$ 184.600	\$ -	\$ 9.389.500	\$ -	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,04%	\$ 191.546	\$ 5.567.893	\$ -	\$ -
\$ 184.600	\$ -	\$ 9.574.100	\$ -	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 199.843	\$ 5.767.736	\$ -	\$ -
\$ 184.600	\$ -	\$ 9.758.700	\$ -	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	1,99%	\$ 194.198	\$ 5.961.934	\$ -	\$ -
\$ 184.600	\$ -	\$ 9.943.300	\$ -	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	1,95%	\$ 200.357	\$ 6.162.291	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 10.134.400	\$ -	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 196.607	\$ 6.358.898	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 10.325.500	\$ -	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	1,96%	\$ 188.888	\$ 6.547.786	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 10.516.600	\$ -	01-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 205.074	\$ 6.752.860	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 10.707.700	\$ -	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 207.729	\$ 6.960.589	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 10.898.800	\$ -	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 217.358	\$ 7.177.947	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 11.089.900	\$ -	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 214.035	\$ 7.391.982	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 11.281.000	\$ -	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	1,92%	\$ 223.815	\$ 7.615.797	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 11.472.100	\$ -	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	1,93%	\$ 228.792	\$ 7.844.589	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 11.663.200	\$ -	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 225.100	\$ 8.069.689	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 11.854.300	\$ -	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	1,91%	\$ 233.964	\$ 8.303.653	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 12.045.400	\$ -	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	1,93%	\$ 232.476	\$ 8.536.129	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 12.236.500	\$ -	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	1,95%	\$ 246.565	\$ 8.782.694	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 12.427.600	\$ -	01-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	1,97%	\$ 252.985	\$ 9.035.679	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 12.618.700	\$ -	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 240.260	\$ 9.275.939	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 12.809.800	\$ -	01-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	2,05%	\$ 271.354	\$ 9.547.293	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 13.000.900	\$ -	01-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	2,11%	\$ 274.319	\$ 9.821.612	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 13.192.000	\$ -	01-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 287.586	\$ 10.109.198	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 13.383.100	\$ -	01-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	2,24%	\$ 299.781	\$ 10.408.979	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 13.574.200	\$ -	01-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	2,33%	\$ 326.821	\$ 10.735.800	\$ -	\$ -
\$ 191.100	\$ -	\$ 13.765.300	\$ -	01-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	2,42%	\$ 344.224	\$ 11.080.024	\$ -	\$ -
\$ 13.601.100	\$ 164.200	\$ 13.765.300	\$ -	-	-	-	-	-	-	-	\$ 11.080.024	\$ -	\$ -

INTERESES MORATORIOS DESDE 1 DE MARZO DE 2016 HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2022 A LA TASA QUE PARA		
TAL EFECTO ESTABLECE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA		\$ 11.080.024
CAPITAL ACUMULADO DESDE 1 DE MARZO DE 2016 HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2022		\$ 13.765.300
TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 24.845.324

CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II ETAPA MANZANA F – PH

ADMINISTRACIÓN

MARIA DEL ROCIO ARANGO RODRIGUEZ identificado como aparece al pie de mi firma, representante legal de la copropiedad Conjunto Residencial Bolivia Oriental III Etapa Manzana F - Propiedad Horizontal, persona jurídica identificada con NIT. 800206046-6 ubicada en la Carrera 103 D # 83-35 y Calle 86 #103D-45 de Bogotá D.C certifica que la casa INTERIOR 106 de esta copropiedad, cuyos propietarios (s) actuales son: el (los) Señor (es) CONEO RODRIGUEZ YAZMIN, adeudan hasta el mes de AGOSTO del año 2022, por concepto de cuotas de administración y expensas comunes la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.942.400) suma que corresponde a las cuotas de administración que a continuación se describen.

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
CUOTA ADMON MAR 2019	31/03/2019	174.100
CUOTA ADMON ABR 2019	30/04/2019	174.100
CUOTA ADMON MAY 2019	31/05/2019	174.100
CUOTA ADMON JUN 2019	30/06/2019	174.100
CUOTA ADMON JUL 2019	31/07/2019	174.100
CUOTA ADMON AGOS 2019	31/08/2019	174.100
CUOTA ADMON SEP 2019	30/09/2019	174.100
CUOTA ADMON OCT 2019	31/10/2019	174.100
CUOTA ADMON NOV 2019	30/11/2019	174.100
CUOTA ADMON DIC 2019	31/12/2019	174.100
CUOTA ADMON ENE 2020	31/01/2020	184.600
CUOTA ADMON FEB 2020	28/02/2020	184.600
CUOTA ADMON MAR 2020	31/03/2020	184.600
CUOTA ADMON ABR 2020	30/04/2020	184.600
CUOTA ADMON MAY 2020	31/05/2020	184.600
CUOTA ADMON JUN 2020	30/06/2020	184.600
CUOTA ADMON JUL 2020	31/07/2020	184.600
CUOTA ADMON AGOS 2020	31/08/2020	184.600
CUOTA ADMON SEP 2020	30/09/2020	184.600
CUOTA ADMON OCT 2020	31/10/2020	184.600
CUOTA ADMON NOV 2020	30/11/2020	184.600
CUOTA ADMON DIC 2020	31/12/2020	184.600
CUOTA ADMON ENE 2021	31/01/2021	191.100
CUOTA ADMON FEB 2021	28/02/2021	191.100
CUOTA ADMON MAR 2021	31/03/2021	191.100
CUOTA ADMON ABR 2021	30/04/2021	191.100
CUOTA ADMON MAY 2021	31/05/2021	191.100
CUOTA ADMON JUN 2021	30/06/2021	191.100
CUOTA ADMON JUL 2021	31/07/2021	191.100

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
CUOTA ADMON AGOS 2021	31/08/2021	191.100
CUOTA ADMON SEP 2021	30/09/2021	191.100
CUOTA ADMON OCT 2021	31/10/2021	191.100
CUOTA ADMON NOV 2021	30/11/2021	191.100
CUOTA ADMON DIC 2021	31/12/2021	191.100
CUOTA ADMON ENE 2022	31/01/2022	191.100
CUOTA ADMON FEB 2022	28/02/2022	191.100
CUOTA ADMON MAR 2022	31/03/2022	191.100
CUOTA ADMON ABR 2022	30/04/2022	191.100
CUOTA ADMON MAY 2022	31/05/2022	191.100
CUOTA ADMON JUN 2022	30/06/2022	191.100
CUOTA ADMON JUL 2022	31/07/2022	191.100
CUOTA ADMON AGOS 2022	31/08/2022	191.100
MULTA INASISTENCIA ASAMBLEA 2017	30/04/2017	164.200

Total, deuda a la fecha \$ 7.942.400

El valor anterior más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el momento en que se encuentra en mora hasta que se realice el pago total de la obligación

Se expide la presente certificación a los once días del mes de octubre de 2022 en los términos del art.30 de la ley 675 de 2001 y con efectos procesales.

Cordialmente



MARIA DEL ROCIO ARANGO RODRIGUEZ

CC 52.160.829

Representante Legal



ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE ENGATIVÁ**

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 173 del 23 de Octubre de 2003, fue inscrita por la Alcaldía Local de ENGATIVÁ, la Personería Jurídica para el (la) CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II ETAPA MANZANA F - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR103D#83-35 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 8049 del 2 de Julio de 2003, corrida ante la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C1003222

Que mediante acta No. 432 del 23 de marzo de 2022 se eligió a:
MARIA DEL ROCIO ARANGO RODRIGUEZ con CÉDULA DE CIUDADANÍA 52160829, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.



**ANGELA MARIA MORENO TORRES
ALCALDE(SA) LOCAL DE ENGATIVÁ**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8° de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 31/08/2022 8:01:52 p. m.



**Re: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II ETAPA
MANZANA F – PH VS JAZMIN CONEO RODRIGUEZ - STEVE WILLIAM HURTADO
HERNANDEZ PROCESO No. 2019-328**

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

Vie 16/06/2023 8:15 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DÍAS SEÑORES JUZGADO 75 CM , desde el 22 de octubre de 2023 se solicitó dar trámite a la liquidación de crédito sin que hasta la fecha se le haya dado trámite , ruego pronunciamiento para evitar acciones constitucionales por violación al debido proceso

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ

C.C No 79.485.445

T.P No 64.889 C.S de la J

fph@acropolissa.com

Movil: 3102122713

[LIQUIDACION DE CREDITO Y ANEXOS.pdf](#)

El jue, 20 oct 2022 a las 10:29, ACROPOLIS ABOGADOS (<acropolisjudicial@gmail.com>) escribió:

Señor

JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II ETAPA
MANZANA F – PH.**

**DEMANDADOS: JAZMIN CONEO RODRIGUEZ - STEVE WILLIAM HURTADO
HERNANDEZ.**

PROCESO No. 2019-328

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CREDITO.

MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.375.129 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 323.415 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de aportar la liquidación de crédito de acuerdo mandamiento de pago y sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C No 79.485.445
T.P No 64.889 C.S de la J
fph@acropolissa.com
Movil: 3102122713

MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
C.C No 52.375.129
T.P No 323.415 C.S de la J
mdphm@acropolissa.com
Movil: 3153427058

GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS
CRA 48 A No 170-27
PBX 4660373
www.acropolissa.com

--
Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C No 79.485.445
T.P No 64.889 C.S de la J
fph@acropolissa.com
Movil: 3102122713

MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
C.C No 52.375.129
T.P No 323.415 C.S de la J
mdphm@acropolissa.com
Movil: 3153427058

ACRÓPOLIS CONSULTORES JURÍDICOS SAS
CRA 48 A No 170-27
PBX 4660373
www.acropolissa.com

SEÑOR:

Juzgado 057 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá. cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: JOSE RENE CIFUENTES CAPERA CC 79807691

RADICADO: 11001400307520220123100

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo a lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de la siguiente manera:

TOTAL ABONOS:	\$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	
\$	-	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 549.393,00
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 2.012.103,00
TOTAL:	\$ 2.561.496,00

2. Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma (**\$2.561.496,00**) lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.

JUZGADO: Juzgado 057 de Pequeñas Causas y Cc FECHA: 6/07/2023

CAPITAL ACELERADO
\$ 2.012.103,00

TOTAL ABONOS: \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

PROCESO: 11001400307520220123100

DEMANDANTE: AECSA S.A

INTERESES DE PLAZO
\$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

DEMANDADO: JOSE RENE CIFUENTES CAPERA 79807691

\$ - \$ -

SALDO INTERES DE MORA: \$ 549.393,00

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 2.012.103,00

TOTAL: \$ 2.561.496,00

1	DETALLE	IQ	ACCIÓN													
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	6/10/2022	7/10/2022	1	\$ 2.012.103,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 1.757,03	\$ 2.013.860,03	\$ -	\$ 1.757,03	\$ 2.012.103,00	\$ 2.013.860,03	\$ -	\$ -	\$ -
1	8/10/2022	31/10/2022	24	\$ 2.012.103,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 42.168,82	\$ 2.054.271,82	\$ -	\$ 43.925,86	\$ 2.012.103,00	\$ 2.056.028,86	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 2.012.103,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 54.842,44	\$ 2.066.945,44	\$ -	\$ 98.768,29	\$ 2.012.103,00	\$ 2.110.871,29	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 2.012.103,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 60.125,17	\$ 2.072.228,17	\$ -	\$ 158.893,46	\$ 2.012.103,00	\$ 2.170.996,46	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 2.012.103,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 62.318,11	\$ 2.074.421,11	\$ -	\$ 221.211,57	\$ 2.012.103,00	\$ 2.233.314,57	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 2.012.103,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 58.470,00	\$ 2.070.573,00	\$ -	\$ 279.681,57	\$ 2.012.103,00	\$ 2.291.784,57	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 2.012.103,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 65.912,65	\$ 2.078.015,65	\$ -	\$ 345.594,22	\$ 2.012.103,00	\$ 2.357.697,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 2.012.103,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 64.736,28	\$ 2.076.839,28	\$ -	\$ 410.330,51	\$ 2.012.103,00	\$ 2.422.433,51	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 2.012.103,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 64.901,72	\$ 2.077.004,72	\$ -	\$ 475.232,23	\$ 2.012.103,00	\$ 2.487.335,23	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 2.012.103,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 61.916,93	\$ 2.074.019,93	\$ -	\$ 537.149,16	\$ 2.012.103,00	\$ 2.549.252,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	6/07/2023	6	\$ 2.012.103,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 12.243,84	\$ 2.024.346,84	\$ -	\$ 549.393,00	\$ 2.012.103,00	\$ 2.561.496,00	\$ -	\$ -	\$ -



Señor

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

Asunto:	LIQUIDACION DE CRÉDITO
Radicado:	11001400307520200090700
Demandante:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado:	JOHANA ISABEL PACHON CASTRO

CARLOS ARTURO CORREA CANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en calidad de apoderado general del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con el Nit: 890.203.088-9, de manera respetuosa me permito presentar la siguiente liquidación del crédito, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), y el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Frente a la orden de pago, solicito tener en cuenta los siguientes intereses liquidados como se pasan a ver a continuación:

<u>DESDE</u>	<u>HASTA</u>	<u>DIAS</u>	<u>INTERES MENSUAL</u>	<u>TASA DIARIA</u>	<u>CAPITAL</u>	<u>INTERES</u>
17/11/2020	30/11/2020	14,00	26,76%	0,0006498695637	\$ 3.094.292	\$ 28.152
1/12/2020	30/12/2020	30,00	26,76%	0,0006498695637	\$ 3.094.292	\$ 60.327
1/01/2021	30/01/2021	30,00	25,98%	0,0006329481127	\$ 3.094.292	\$ 58.756
1/02/2021	28/02/2021	28,00	26,31%	0,0006401199039	\$ 3.094.292	\$ 55.460
1/03/2021	30/03/2021	30,00	26,12%	0,0006359929761	\$ 3.094.292	\$ 59.038
1/04/2021	30/04/2021	30,00	25,97%	0,0006327304933	\$ 3.094.292	\$ 58.736
1/05/2021	30/05/2021	30,00	25,97%	0,0006327304933	\$ 3.094.292	\$ 58.736
1/06/2021	30/06/2021	30,00	25,82%	0,000629464134	\$ 3.094.292	\$ 58.432
1/07/2021	30/07/2021	30,00	25,77%	0,0006283744845	\$ 3.094.292	\$ 58.331
01/08/2021	30/08/2021	30,00	23,86%	0,0005864231378	\$ 3.094.292	\$ 54.437
01/09/2021	30/09/2021	30,00	23,79%	0,0005848734254	\$ 3.094.292	\$ 54.293
01/10/2021	30/10/2021	30,00	23,62%	0,0005811061967	\$ 3.094.292	\$ 53.943
01/11/2021	30/11/2021	30,00	25,91%	0,0006314244153	\$ 3.094.292	\$ 58.614
01/12/2021	30/12/2021	30,00	26,19%	0,0006375141441	\$ 3.094.292	\$ 59.180
01/01/2022	30/01/2022	30,00	26,49%	0,0006440239182	\$ 3.094.292	\$ 59.784
01/02/2022	28/02/2022	28,00	27,45%	0,0006647522056	\$ 3.094.292	\$ 57.594
01/03/2022	30/03/2022	30,00	27,71%	0,0006703393237	\$ 3.094.292	\$ 62.227
01/04/2022	30/04/2022	30,00	28,58%	0,0006889525414	\$ 3.094.292	\$ 63.955
01/05/2022	30/05/2022	30,00	27,57%	0,0006673322865	\$ 3.094.292	\$ 61.948
01/06/2022	30/06/2022	30,00	30,60%	0,0007316895566	\$ 3.094.292	\$ 67.922
01/07/2022	30/07/2022	30,00	21%	0,0005287198214	\$ 3.094.292	\$ 49.080
01/08/2022	30/08/2022	30,00	22,21%	0,0005496597486	\$ 3.094.292	\$ 51.024
01/09/2022	30/09/2022	30,00	23,50%	0,0005784438645	\$ 3.094.292	\$ 53.696
01/10/2022	30/10/2022	30,00	36,92%	0,0008612655467	\$ 3.094.292	\$ 79.950
01/11/2022	30/11/2022	30,00	38,67%	0,0008960911782	\$ 3.094.292	\$ 83.183
01/12/2022	30/12/2022	30,00	41,46%	0,0009507168659	\$ 3.094.292	\$ 88.254
01/01/2023	30/01/2023	30,00	43,26%	0,0009853919613	\$ 3.094.292	\$ 91.473
01/02/2023	28/02/2023	28,00	45,27%	0,001023602685	\$ 3.094.292	\$ 88.685
01/03/2023	29/03/2023	29,00	39,20%	0,0009065519355	\$ 3.094.292	\$ 81.349
TOTAL						\$ 1.816.559





Por lo anterior solicito tener en cuenta el siguiente valor a pagar:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 3.094.292
Interés remuneratorio	\$ 311.182
Interés de mora	\$ 1.816.559
TOTAL	\$ 5.222.033

PETICIONES

PRIMERO: Expuesto lo anterior, me permito solicitar al despacho, impartir aprobación a esta liquidación de crédito.

Cordialmente,

CARLOS ARTURO CORREA CANO
C.C No. 80.099.368
T.P No. 155.484 del C. S. de la J.
Apoderado



Bogotá D.C., 21 de julio de 2023

Señores:

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Correo electrónico: cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No: 2022-1244

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: WILLIAM BERNAL VELANDIA

Demandado: JOSE RAFAEL MOLANO ZORRO

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN – EXCEPCIONES PREVIAS

LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.163.427, expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.186.508, del C.S.J, correos electrónico:juridicardilaholquin@gmail.com , dirección de notificaciones: carrera 8 # 12 C-35 Oficina 409 de Bogotá D.C., me dirijo ante ustedes en calidad de apoderada judicial del señor **JOSÉ RAFAEL MOLANO ZORRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 79.759.101, correo electrónico: jirafael_molano@yahoo.com.mx , con la finalidad de interponer ante ustedes **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS OPORTUNAMENTE** con la pretensión de que sea **REVOCADO EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022, DEL PROCESO EJECUTIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Nro. 11001400305920220065900**, sobre la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el señor **WILLIAM BERNAL VELANDIA** identificado con la cédula de ciudadanía 80.020.826 expedida en Bogotá D.C., domiciliado en Bogotá D.C., correo electrónico wbernalv@hotmail.com, por los siguientes **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS:**

Conforme la técnica procesal, presento mediante **RECURSO DE REPOSICIÓN** las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** con fundamento al artículo 100 del C.G.P:

1. CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN 4. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO ART. 100 C.G.P.

Invocó la presente excepción bajo la nominación – incapacidad por vicios en el consentimiento que llevaron al demandado a firmar los documentos objeto de cobro judicial por fuerza, miedo, angustia, zozobra, pánico. Debido a que la causa que originó la firma de los documentos presentados para el cobro en este proceso, corresponde a un engaño y una presunta estafa de la que fue víctima el demandado por parte de su sobrina

la señora **ANLLY YULIETH LINEROS ZORRO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.013.628.003, quien mediante engaños lo indujo a entregarle dinero propio y de terceros para la inversión de un negocio aparentemente lucrativo de compra de gafas como trabajadora de la óptica **MIRAVISION**, ubicada en la Carrera 16 No 51^a-95 de la ciudad de Bogotá, D.C., tal como se evidencia en la denuncia penal con ampliación con radicado NUC 110016102559202105851, de conocimiento de la **FISCALÍA 236 DE BOGOTÁ D.C.** Situación de la que tiene entero conocimiento el demandante quien presionó al demandado a firmar los documentos objeto de cobro en este proceso conforme con mandamiento de pago, por el capital que entregó exactamente de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/TE (\$20.000.000)**, situación que igualmente es de conocimiento del señor **GIOVANY IVAN AVILA MESA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 4.245.806, quien es conocido y tiene amistad con el aquí demandante.

El consentimiento exento de vicios, es un requisito de validez de los negocios jurídicos, que se encuentra regulado en los artículos 1508 a 1508 del Código Civil y artículo 900 del Código de Comercio y la Nulidad Relativa como acción por dicha causa se encuentra regulada en el artículo 1743, del Código Civil.

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en la **SENTENCIA c-345/2017. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, realizó el siguiente discernimiento sobre el **VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR FUERZA**:

*La fuerza que da lugar a la nulidad relativa vicia el consentimiento -según el artículo 1513 del Código Civil- **“cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición”**. Dice tal disposición que se considera **“como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave”**. Establece además el artículo 1514 del mismo Código, **que para que la fuerza vicie el consentimiento, ella puede ser ejercida por quien se beneficia de la misma o por cualquier persona que la hubiere utilizado para obtener el consentimiento**. Igualmente, establece la legislación civil que cuando se produce la violencia, ella podrá ser alegada en un plazo de cuatro años que habrá de contarse desde el día en que la misma hubiere cesado. A su vez, el Código de Comercio en el artículo 900 establece que la acción correspondiente prescribe en el término de dos años contados a partir de la fecha del negocio jurídico. No obstante, la Corte dispuso en la sentencia C-934 de 2013, y siguiendo la regla ya citada del Código Civil, que tal norma era exequible en el entendido de que el término de prescripción de dos años de la acción de anulabilidad del negocio jurídico que haya sido determinado a la fuerza, se contará a partir del día que esta hubiere cesado. **Es importante destacar que, por virtud de lo establecido en el artículo 822 del Código de Comercio, la regulación que en materia de fuerza esté prevista en el Código Civil, también resulta aplicable a los actos y contratos de naturaleza comercial.***

FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO-Características y elementos para su configuración

*De las consideraciones de la Corte Suprema se desprende (i) **que la fuerza se encuentra constituida por un hecho externo que genera en su destinatario un temor o miedo de tal naturaleza, que lo obliga a enfrentarse a un conflicto entre actuar como se lo***



requieren, o verse afectado por el mal que se le está causando o con el cual se le está amenazando. A su vez, (ii) la configuración de la fuerza como evento anulatorio requiere de la combinación de dos elementos. Un elemento fáctico relativo a la intensidad de la actuación que se acusa como violenta, de manera que ella debe producir una impresión suficientemente fuerte atendiendo las condiciones de quien la padece. Y un elemento valorativo que impone determinar si la actuación que se acusa resultó injusta. En esa **dirección, la doctrina ha destacado que este vicio en su resultado implica un “temor que sobrecoja a la víctima y que la lleva a optar por una determinada disposición de sus intereses, en razón del miedo que le infunde la amenaza injusta de sufrir un mal grave, inminente e irreparable, que la hiere en su integridad personal y le ocasiona sufrimiento”.** **Conforme a ello se ha advertido en el pasado que dicho vicio “realmente no excluye el consentimiento, porque aquél contra quien se ejerce puede no consentir sufriendo el mal con que se le amenaza o exponiéndose a sufrirlo, pues generalmente la amenaza no es sino una intimidación.**

FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO-Exclusión de violencia física

Es importante resaltar que no se encuentra comprendida por la fuerza como vicio del consentimiento la violencia física, es decir, la “que reduce el brazo de la víctima a un puro agente mecánico, ya que dichas violencias excluyen de hecho el consentimiento y reducen el contrato a una sombra sin ninguna subsistencia jurídica”. En estos casos lo que ocurre es que el consentimiento ni siquiera existe y, por tanto, no puede afirmarse que este viciado. Debido a tal circunstancia, la doctrina ha advertido que “la declaración emitida por efecto de violencia física no es jurídicamente una declaración y, por consiguiente, el consentimiento, que es el resultante de las declaraciones de voluntad, no puede considerarse jurídicamente formado”. Cuando esta circunstancia se presenta no se satisface una de las condiciones de existencia del negocio jurídico y por ello la doctrina ha destacado que “la fuerza física, por implicar ausencia de consentimiento, acarrea la nulidad absoluta e incluso la inexistencia del acto celebrado bajo su imperio”. Se trata entonces la fuerza de un caso de presión psicológica.

FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO-Sometimiento a reglas de nulidad relativa

*Por expresa disposición de la ley vigente, la fuerza como vicio del consentimiento se encuentra sometida a las reglas de la **nulidad relativa**. Ello implica que solo puede ser declarada a petición de parte, siendo improcedente la solicitud del Ministerio Público en esa dirección, dado “que no está de por medio el interés de la moral o de la ley”, siendo por ello posible que las partes deseen preservar los efectos del acto o contrato. Ello constituye una diferencia significativa respecto de los eventos de nulidad absoluta los cuales, de ocurrir, justifican y obligan la activación de atribuciones especiales de intervención por parte del Estado.*

En el sentido de que el señor **JOSÉ RAFAEL MOLANO ZORRO**, ha sido víctima de engaño y de un presunto delito de **ESTAFA** que está siendo investigado por la **FISCALÍA 236 DE BOGOTÁ D.C.**, mediante el radicado de Noticia Criminal NUC 110016102559202105851, presentada en contra de los señores **ANLLY YULIETH LINEROS ZORRO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.013.628.003, y su esposo **MICHAEL SALAZAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía, No 79.222.784, quienes como se observa de los documentos presentados ante dicho ente y que se encuentran incorporados en el link de pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1LxBj-D4tUWy2msO2H2OoToDfd-9YUd5F?usp=sharing>, presentado como prueba en este proceso, recibieron el dinero del aquí demandante, quien tenía conocimiento que lo

entregaba a título de inversión. No obstante, el demandado por tratarse de su sobrina se vio compelido a responder por los actos de su sobrina y por el engaño que por parte de ella se encuentra padeciendo, firmando los documentos objeto de esta demanda con un consentimiento viciado por el elemento: fuerza, que se logrará evidenciar con los dictámenes psicológicos y psiquiátricos solicitados como pruebas en esta demanda, además de ver comprometido su patrimonio, su buen nombre y la tranquilidad de su familia, por cuanto el inmueble con folio de matrícula 50S-782274 (**EMBARGADO EN ESTE PROCESO**) es de propiedad de su hermana, la señora **MERCEDES MOLANO ZORRO**, de su señora madre la señora **ANA MÁRIA ZORRO LÓPEZ** y suyo y el hecho de pensar en perder dicha propiedad por los engaños y malos actos de su sobrina, el estado de salud de su familiares hermana y principalmente madre evidentemente nublaron su consentimiento para la firma de los documentos cobrados en este proceso.

El vicio en el consentimiento que originó la firma de los documentos objeto de cobro judicial, se encuentra debidamente detallado en la denuncia penal y su correspondiente ampliación relacionada anteriormente, las cuales se presentan junto con este escrito, en el cual se incorporaron las pruebas que se encuentran en link: <https://drive.google.com/drive/folders/1LxBj-D4tUWY2msO2H2OoToDfd-9YUd5F?usp=sharing>.

Pruebas **DOCUMENTALES** presentadas junto con esta excepción:

- Denuncia penal
- Ampliación de denuncia penal la óptica **MIRAVISION**
- Certificado de Cámara de comercio
- Derecho de petición enviado a la Fiscalía General de la Nación.

• **DECLARACIÓN DE TERCEROS. – TESTIMONIALES**

1. Con la finalidad de probar las excepciones incoadas en esta demanda, de conformidad con los artículos 208 a 220 y 370 del Código General del Proceso, solicito a este despacho atentamente el decreto y la práctica testimonial del señor **GIOVANY IVAN AVILA MESA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 4.245.806, correo electrónico: gavilame@hotmail.com y giovanny.avila@cobistopaz.com, por tener conocimiento de la situación que origino la denuncia penal y el origen de este proceso.
2. Con la finalidad de probar las excepciones previas incoadas en esta demanda, de conformidad con los artículos 208 a 220 y 370 del Código General del Proceso, solicito a este despacho atentamente el decreto y la práctica testimonial de la señora **ANA MÁRIA ZORRO LÓPEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 41.664.494, correo electrónico: jrafael_molano@yahoo.com.mx y dirección DG 51 AS 28 – 11 e Bogotá D.C., por tratarse de la madre del señor **JOSE RAFAEL MOLANO ZORRO**, quien puede dar fe de los vicios en el consentimiento con los cuales firmó los documentos objeto de esta demanda, quien

tiene el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.50S-782274, (*objeto de medida cautelar en este proceso*) con sus hijos quien se ha visto seriamente afectada en su salud por la situación acontecida con su familia y con este proceso.

3. Con la finalidad de probar las excepciones incoadas en esta demanda, de conformidad con los artículos 208 a 220 y 370 del Código General del Proceso, solicito a este despacho atentamente el decreto y la práctica testimonial de la señora **MERCEDES MOLANO ZORRO**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 52.229.166 correo electrónico: merce-32@hotmail.com y dirección DG 51 AS 28 – 11 e Bogotá D.C., por tratarse de la hermana del señor **JOSE RAFAEL MOLANO ZORRO**, quien puede dar fe de los vicios en el consentimiento con los cuales firmó los documentos objeto de esta demanda, quien tiene el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.50S-782274, (*objeto de medida cautelar en este proceso*) con sus hijos quien se ha visto seriamente afectada en su salud por la situación acontecida con su familia y con este proceso.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Con la finalidad de probar las excepciones incoadas en esta demanda, de conformidad con los artículos 198 y ss del Código General del Proceso, solicito a este despacho atentamente el decreto y la práctica testimonial del señor del demandante **SERGIO IVÁN HERRERA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.578.619 de Bogotá D.C. domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser notificado en el correo electrónico [sihr86@gmail.com](mailto:sih86@gmail.com), indicado en el escrito de demanda.

- **PRUEBAS SOLICITADAS AL JUEZ. – ART 227 C.G.P**

- **ORDENAR** la **PRACTICA** de **DICTAMEN PSICOLOGICO DE LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA A CARGO DEL DEMANDANTE JOSÉ RAFAEL MOLANO ZORRO**, de conformidad con lo establecido en el artículo del 227 C.G.P, con la finalidad de determinar el vicio sobre el consentimiento, producto de los hechos que se relataron en la demanda y en su contestación.
- **ORDENAR** la **PRACTICA** de **DICTAMEN PSIQUIATRICO DE LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA A CARGO DEL DEMANDANTE JOSÉ RAFAEL MOLANO ZORRO**, de conformidad con lo establecido en el artículo del 227 C.G.P, con la finalidad de determinar el vicio sobre el consentimiento, producto de los hechos que se relataron en la demanda y en su contestación.
- **ORDENAR** a la **FISCALÍA 236 DE BOGOTÁ D.C.** remitir a este despacho judicial avance de investigación de la denuncia penal 110016102559202105851.

Por lo expuesto solicitó comedidamente a este despacho declarar probada **LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCAPACIDAD** por encontrarse los documentos presentados en esta demanda en contra de mi representado viciados en el consentimiento.

2. **CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN 8. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.**

La presente excepción la invocó, en virtud de la existencia de la denuncia penal con ampliación con radicado NUC 110016102559202105851, de conocimiento de la **FISCALÍA 236 DE BOGOTÁ D.C.**, (la cual fue unificada con otras personas presuntamente estafadas) que se relaciona con una parte con el origen o causa de los dineros objeto de cobro en esta demanda, por la presunta estafa o engaño del que fue objeto el demandado y que es de pleno conocimiento del demandante, quien le insistió que le firmara los documentos objeto de este proceso (letras de cambio), por la entrega de dineros a **ANLLY YULIETH LINEROS ZORRO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.013.628.003, y a su esposo **MICHAEL SALAZAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía, No 79.222.784, por parte del aquí demandando movido por presuntos fraudes y estafas de conocimiento de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que en principio por conocimiento de las partes en litigio correspondía a dineros objeto de una inversión y no de un préstamo.

Pruebas documentales presentadas junto con esta excepción:

- Denuncia penal
 - Ampliación de denuncia penal la óptica **MIRAVISION**
 - Certificado de Cámara de comercio
 - Link con conversaciones y documentos presentados ante la **FISCALÍA 236 DE BOGOTÁ D.C.:** <https://drive.google.com/drive/folders/1LxBj-D4tUWY2msO2H2OoToDfd-9YUd5F?usp=sharing> .
- **DECLARACIÓN DE TERCEROS. – TESTIMONIALES**
1. Con la finalidad de probar las excepciones incoadas en esta demanda, de conformidad con los artículos 208 a 220 y 370 del Código General del Proceso, solicito a este despacho atentamente el decreto y la práctica testimonial del señor **GIOVANY IVAN AVILA MESA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 4.245.806, correo electrónico: gavilame@hotmail.com y giovanny.avila@cobistopaz.com por tener conocimiento de la situación que origino la denuncia penal y el origen de este proceso.
 2. Con la finalidad de probar las excepciones previas incoadas en esta demanda, de conformidad con los artículos 208 a 220 y 370 del Código General del Proceso, solicito a este despacho atentamente el decreto y la práctica testimonial de la señora **ANA MÁRIA ZORRO LÓPEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 41.664.494, correo electrónico: jrafael_molano@yahoo.com.mx y dirección DG 51 AS 28 – 11 e Bogotá D.C., por tratarse de la madre del señor **JOSE RAFAEL MOLANO ZORRO**, quien puede dar fe de los vicios en el

consentimiento con los cuales firmó los documentos objeto de esta demanda, quien tiene el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.50S-782274, (*objeto de medida cautelar en este proceso*) con sus hijos quien se ha visto seriamente afectada en su salud por la situación acontecida con su familia y con este proceso.

3. Con la finalidad de probar las excepciones incoadas en esta demanda, de conformidad con los artículos 208 a 220 y 370 del Código General del Proceso, solicito a este despacho atentamente el decreto y la práctica testimonial de la señora **MERCEDES MOLANO ZORRO**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 52.229.166 correo electrónico: merce-32@hotmail.com y dirección DG 51 AS 28 – 11 e Bogotá D.C., por tratarse de la hermana del señor **JOSE RAFAEL MOLANO ZORRO**, quien puede dar fe de los vicios en el consentimiento con los cuales firmó los documentos objeto de esta demanda, quien tiene el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.50S-782274, (*objeto de medida cautelar en este proceso*) con sus hijos quien se ha visto seriamente afectada en su salud por la situación acontecida con su familia y con este proceso.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Con la finalidad de probar las excepciones incoadas en esta demanda, de conformidad con los artículos 198 y ss del Código General del Proceso, solicito a este despacho atentamente el decreto y la práctica testimonial del señor del demandante **SERGIO IVÁN HERRERA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.578.619 de Bogotá D.C. domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser notificado en el correo electrónico sihr86@gmail.com, indicado en el escrito de demanda.

Por lo expuesto solicitó comedidamente a este despacho declarar probada la excepción de **PLEITO PENDIENTE SOBRE EL MISMO ASUNTO SUMADO A LA EXCEPCIÓN DE INCAPACIDAD POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO**.

3. **CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN 9. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS DEL ART. 100 DEL C.G.P.**

La personas que se encuentran en la realidad, llamadas a responder por el origen de los documentos objeto de este cobro ejecutivo, son la señora **ANLLY YULIETH LINEROS ZORRO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.013.628.003, y su esposo **MICHAEL SALAZAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía, No 79.222.784, quienes se beneficiaron y sacaron provecho económico de las dos partes en este litigio, y recibieron los dineros que son objeto de esta demanda, tal como se visualiza del escrito de denuncia y de ampliación de denuncia penal referido anteriormente, con radicado NUC 110016102559202105851, de conocimiento de la **FISCALÍA 236 DE BOGOTÁ D.C.**

Pruebas documentales presentadas junto con esta excepción:

- Denuncia penal

- Ampliación de denuncia penal la óptica **MIRAVISION**
- Certificado de Cámara de comercio
- Link con conversaciones y documentos presentados ante la **FISCALÍA 236 DE BOGOTÁ** D.C.: <https://drive.google.com/drive/folders/1LxBj-D4tUWy2msO2H2OoToDfd-9YUd5F?usp=sharing> .

- **DECLARACIÓN DE TERCEROS. – TESTIMONIALES**

1. Con la finalidad de probar las excepciones incoadas en esta demanda, de conformidad con los artículos 208 a 220 y 370 del Código General del Proceso, solicito a este despacho atentamente el decreto y la práctica testimonial del señor **GIOVANY IVAN AVILA MESA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 4.245.806, correo electrónico: gavilame@hotmail.com y giovanny.avila@cobistopaz.com , por tener conocimiento de la situación que origino la denuncia penal y el origen de este proceso.
2. Con la finalidad de probar las excepciones previas incoadas en esta demanda, de conformidad con los artículos 208 a 220 y 370 del Código General del Proceso, solicito a este despacho atentamente el decreto y la práctica testimonial de la señora **ANA MÁRIA ZORRO LÓPEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 41.664.494, correo electrónico: jrafael.molano@yahoo.com.mx y dirección DG 51 AS 28 – 11 e Bogotá D.C., por tratarse de la madre del señor **JOSE RAFAEL MOLANO ZORRO**, quien puede dar fe de los vicios en el consentimiento con los cuales firmó los documentos objeto de esta demanda, quien tiene el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.50S-782274, (*objeto de medida cautelar en este proceso*) con sus hijos quien se ha visto seriamente afectada en su salud por la situación acontecida con su familia y con este proceso.
3. Con la finalidad de probar las excepciones incoadas en esta demanda, de conformidad con los artículos 208 a 220 y 370 del Código General del Proceso, solicito a este despacho atentamente el decreto y la práctica testimonial de la señora **MERCEDES MOLANO ZORRO**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 52.229.166 correo electrónico: merce-32@hotmail.com y dirección DG 51 AS 28 – 11 e Bogotá D.C., por tratarse de la hermana del señor **JOSE RAFAEL MOLANO ZORRO**, quien puede dar fe de los vicios en el consentimiento con los cuales firmó los documentos objeto de esta demanda, quien tiene el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.50S-782274, (*objeto de medida cautelar en este proceso*) con sus hijos quien se ha visto seriamente afectada en su salud por la situación acontecida con su familia y con este proceso.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Con la finalidad de probar las excepciones incoadas en esta demanda, de conformidad con los artículos 198 y ss del Código General del Proceso, solicito a

este despacho atentamente el decreto y la práctica testimonial del señor del demandante **SERGIO IVÁN HERRERA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.578.619 de Bogotá D.C. domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser notificado en el correo electrónico sihr86@gmail.com, indicado en el escrito de demanda.

Por lo expuesto solicitó comedidamente a este despacho declarar probada la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**.

Hasta aquí el presente recurso y formulación de excepciones previas.

Para tal efecto presentó las pruebas mencionadas y poder debidamente otorgado a mi favor para su reconocimiento de personería jurídica.

Atentamente,



LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN
T.P.186.508 del C.S. Judicatura

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, RAD. 2020-907

GESTION COBRANZA <gestion@correacortes.com>

Mié 29/03/2023 8:57 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

LIQUIDACION COOPCENTRAL JOHANA ISABEL PACHON CASTRO.pdf;

Señor

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTA D.C

E. S. D.

<u>Asunto:</u>	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<u>Radicado:</u>	11001400307520200090700
<u>Demandante:</u>	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
<u>Demandado:</u>	JOHANA ISABEL PACHÓN CASTRO

CARLOS ARTURO CORREA CANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en calidad de apoderado general del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con el Nit: 890.203.088-9, de manera respetuosa me permito presentar la siguiente liquidación del crédito, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), y el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de notificaciones judiciales pongo en conocimiento del despacho el siguiente correo electrónico, y número de celular:

- asuntosjudiciales@blclawyers.com.co
- 315 4495732

Cordialmente,

CARLOS ARTURO CORREA CANO

Apoderado.



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

Señor

JUEZ 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR 2022-0670

PROMOVIDO: BANCO DE BOGOTA

CONTRA: MYRIAM CARABALLO GARZON

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, me permito allegar adjunta la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con el numeral 4° del Art. 446 del C.G.P., por valor de \$ 31.579.185,44 M/Cte., con corte al 13 de junio de 2023.

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal esta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez, respetuosamente

YOLIMA BERMUDEZ PINTO

C.C. 52.103.629 de Bogotá

T.P. 86.841 del C. S. Jud.

KJHG



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0670
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	MYRIAM CARABALLO GARZON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-04-27	2022-04-27	1	28,58	18.754.124,00	18.754.124,00	12.920,50	18.767.044,50	0,00	5.884.518,50	24.638.642,50	0,00	0,00	0,00
2022-04-28	2022-04-30	3	28,58	0,00	18.754.124,00	38.761,50	18.792.885,50	0,00	5.923.280,01	24.677.404,01	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	18.754.124,00	412.705,67	19.166.829,67	0,00	6.335.985,68	25.090.109,68	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	18.754.124,00	411.665,90	19.165.789,90	0,00	6.747.651,58	25.501.775,58	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	18.754.124,00	441.418,13	19.195.542,13	0,00	7.189.069,71	25.943.193,71	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	18.754.124,00	458.186,04	19.212.310,04	0,00	7.647.255,75	26.401.379,75	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	18.754.124,00	465.636,12	19.219.760,12	0,00	8.112.891,87	26.867.015,87	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	18.754.124,00	500.662,49	19.254.786,49	0,00	8.613.554,36	27.367.678,36	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	18.754.124,00	504.162,15	19.258.286,15	0,00	9.117.716,52	27.871.840,52	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	18.754.124,00	552.725,72	19.306.849,72	0,00	9.670.442,24	28.424.566,24	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	18.754.124,00	572.885,05	19.327.009,05	0,00	10.243.327,29	28.997.451,29	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	18.754.124,00	537.509,61	19.291.633,61	0,00	10.780.836,90	29.534.960,90	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	18.754.124,00	605.929,15	19.360.053,15	0,00	11.386.766,05	30.140.890,05	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	18.754.124,00	595.062,40	19.349.186,40	0,00	11.981.828,46	30.735.952,46	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	18.754.124,00	596.580,96	19.350.704,96	0,00	12.578.409,42	31.332.533,42	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-13	13	44,64	0,00	18.754.124,00	246.652,02	19.000.776,02	0,00	12.825.061,44	31.579.185,44	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-0670
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	MYRIAM CARABALLO GARZON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$18.754.124,00
SALDO INTERESES	\$12.825.061,44

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$5.871.598,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$5.871.598,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$31.579.185,44
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

pagare - 1022955088

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA 2022-1244

Lida Paola <juridicardilaholguin@gmail.com>

Vie 21/07/2023 4:39 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lizabeth.veloza@gmail.com <lizabeth.veloza@gmail.com>; Jose Rafael Molano Zorro <jrafael_molano@yahoo.com.mx>

8 archivos adjuntos (3 MB)

PODER. CORREO - MOLANO - BERNAL.pdf; PODER JOSE RAFAEL MOLANO-WILIAM BERNAL_FIRMADO.pdf; AMPLIACION DE LA DENUNCIA-SR MOLANO (1) (2).pdf; CCB MIRAVISION.pdf; denuncia 1 (2).pdf; Radicado ampliacion denuncia penal (1).pdf; DERECHO DE PETICION FISCALIA.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN SR. MONANO- BERNAL PDF ULTIMO.pdf;

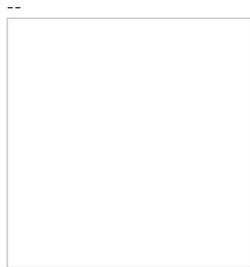
Señores:

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁCorreo electrónico: cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.coCorreo electrónico: cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No: 2022-1244**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**Demandante:** WILLIAM BERNAL VELANDIA**Demandado:** JOSE RAFAEL MOLANO ZORRO**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN – EXCEPCIONES PREVIAS

LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.163.427, expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.186.508, del C.S.J, correos electrónico: juridicardilaholguin@gmail.com, dirección de notificaciones: carrera 8 # 12 C-35 Oficina 409 de Bogotá D.C., me dirijo ante ustedes en calidad de apoderada judicial del señor **JOSÉ RAFAEL MOLANO ZORRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 79.759.101, correo electrónico: jrafael_molano@yahoo.com.mx, con la finalidad de interponer ante ustedes **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS OPORTUNAMENTE** con la pretensión de que sea **REVOCADO EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022, DEL PROCESO EJECUTIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Nro. 11001400305920220065900**, sobre la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el señor **WILLIAM BERNAL VELANDIA** identificado con la cédula de ciudadanía 80.020.826 expedida en Bogotá D.C., domiciliado en Bogotá D.C., correo electrónico wbernalv@hotmail.com, mediante siete archivos adjuntos y e. link: <https://drive.google.com/drive/folders/1LxBj-D4tUWY2msQ2H2OoToDfd-9YUd5F?usp=sharing>.



+57 3138840943

juridicardilaholguin@gmail.comwww.ardilaholguin.comCarrera 8 # 12-C-35 , Ofic. 409 Edificio Andes,
Bogotá D.C.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual este dirigido. Si no es el receptor autorizado, debe advertir que cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido y sus anexos inmediatamente. Esta información está protegida por secreto profesional.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email, including attachments, is for the sole use of the individual(s) or company to whom it is addressed, and may contain confidential and privileged information. Any unauthorized review, use, disclosure or distribution is prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender by reply email and destroy this message and its attachments. This information is protected by professional secret.

Bogotá D. C.

Señores

**JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
CUANTÍA.
Radicado: 1100140030752022-01560-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: AMOBLADORA IMV S.A.S. y JOSÉ ARTURO VERA
CAICEDO.
Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 y portador de la tarjeta profesional N° 248.338 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte Demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de **liquidar el crédito** con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Por auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago ejecutivo, por los siguientes valores:

- 1.1.** VEINTICUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.190.174) por concepto de capital adeudado del pagaré N° 9004176123.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la suma 1.1. a la tasa máxima de interés comercial certificada por la Superintendencia Financiera, desde el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta que se verificara su pago total.

Adicionalmente, por auto del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), su Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y determinó como agencias en derecho la cifra de cien mil pesos moneda corriente (\$100.000).

Por lo anterior, se procede a graficar la liquidación de crédito, bajo los siguientes términos:

Fecha	Capital	Mes	Int Mora	Días	Interes
1-mar-22	\$ 24.190.174	mar-22	27,71%	30	\$ 498.038,72
		abr-22	28,58%	30	\$ 512.011,00
		may-22	29,57%	31	\$ 545.398,99
		jun-22	30,60%	30	\$ 544.200,02
		jul-22	31,92%	31	\$ 583.768,30
		ago-22	33,32%	31	\$ 606.201,53
		sep-22	35,25%	30	\$ 616.417,69
		oct-22	36,92%	31	\$ 663.114,55
		nov-22	38,67%	30	\$ 668.094,15
		dic-22	41,46%	31	\$ 733.039,55
		ene-23	43,26%	31	\$ 760.164,57
		feb-23	45,27%	28	\$ 713.627,34
		mar-23	46,26%	31	\$ 804.686,29
		abr-23	47,09%	30	\$ 790.435,15
		may-23	45,41%	31	\$ 792.083,53
TOTAL				456	\$ 9.831.281,37

Por todo lo anterior el Demandado adeuda:

Concepto	Total
Capital	\$ 24.190.174,00
Intereses Moratorios	\$ 9.831.281,37
TOTAL	\$ 34.021.455,37

Con todo, solicito a su Despacho aprobar la liquidación de crédito en **TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$34.021.433,37)** a corte del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Adicionalmente, informo al Despacho que el Demandado debe en total, entre la liquidación del crédito y las agencias en derecho, treinta y cuatro millones ciento veintiún mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con treinta y siete centavos moneda corriente (\$34.121.433,37) a corte del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Respetuosamente,



MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES

C. C. N° 1.020.764.341

T. P. N° 248.338 del C. S. de la J.

2022-0670 BANCO DE BOGOTA VS MYRIAM CARABALLO GARZON / APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

Sustanciador Omega <yolyber9@yberasesorias.co>

Vie 16/06/2023 11:31 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (471 KB)

21- LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Señores

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, remito adjunto memorial y anexos a fin de que se les imprima el trámite que corresponde.

Cordialmente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO

C.C. 52.103.629 de Bogotá

T.P. 86.841 del C. S. de la Jud.

Apoderada

PBX 2850195

Carrera 13 # 32-93 Torre III Oficina 321

E-Mail. yolyber@yberasesorias.co y/o yolyber9@yberasesorias.co

PROCESO EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ c. AMOBLADORA IMV y otro / 2022-01560 / Liquidación del crédito

Maximiliano Arango Grajales <maximiliano.arango@arangodiaz.com>

Vie 7/07/2023 10:43 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Erika Diaz Silva <erika.diaz@arangodiaz.com>; Veronica Muñoz <veronica.munoz@arangodiaz.com>

📎 1 archivos adjuntos (198 KB)

13062023_LiquidaciónCredito.pdf;

Señores

JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Radicado: 1100140030752022-01560-00.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandada: AMOBLADORA IMV S.A.S. y JOSÉ ARTURO VERA CAICEDO..

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 y portador de la tarjeta profesional N° 248.338 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte Demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de radicar la **liquidación del crédito** de acuerdo con el memorial adjunto.

Atentamente,



Maximiliano Arango Grajales
Socio Director
Arango Díaz Abogados

[Tel:+57 601 762 6408](tel:+576017626408)
Carrera 13 A N° 31 - 71 Oficina 506B.
Parque Central Bavaria VI.
Bogotá, Colombia.

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remitente. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SIETE (57) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra JOHN ALEXANDER RAMIREZ CAMARGO Y OTROS.

RADICADO No. 2022-01550

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, identificada como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento al auto de fecha 12 de mayo de 2023, me permito presentar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

• **CANONES DE ARRENDAMIENTO + INTERESES DE MORA**

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	INTERESES MORATORIOS
MARZO 2022	\$1.320.930,00	\$555.203,34
ABRIL 2022	\$1.320.930,00	\$526.974,85
MAYO 2022	\$1.320.930,00	\$498.873,34
JUNIO 2022	\$1.320.930,00	\$468.943,26
JULIO 2022	\$1.320.930,00	\$439.039,12
AGOSTO 2022	\$1.320.930,00	\$406.965,56
SEPTIEMBRE 2022	\$1.320.930,00	\$373.593,69
OCTUBRE 2022	\$1.320.930,00	\$339.704,61
NOVIEMBRE 2022	\$1.320.930,00	\$303.256,02
TOTAL	\$11.888.370,00	\$3.912.553,79

TOTAL: QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$15.800.923,79**).

Del Señor Juez,


CATALINA RODRIGUEZ ARANGO
C.C. 51.878.880 de Bogotá
T.P. 81.526 C.S.J.
catalinarodriguez@rodriguezarango.com
DSA#

Carrera 14 # 93-40 Oficina 403. Bogotá
Tel: + 57 60 1 841 8898. Cel: + 57 312 593 8346 / 310 819 4104
Correo electrónico: catalinarodriguez@rodriguezarango.com, gerencia@rodriguezarango.com

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
06-03-22	31-03-22	18,470	27,705	\$1.320.930,00	\$ 23.568,85	\$ 23.568,85	\$ 1.344.498,85
01-04-22	30-04-22	19,050	28,575	\$1.320.930,00	\$ 27.957,77	\$ 51.526,63	\$ 1.372.456,63
01-05-22	31-05-22	19,710	29,565	\$1.320.930,00	\$ 29.780,88	\$ 81.307,51	\$ 1.402.237,51
01-06-22	30-06-22	20,400	30,600	\$1.320.930,00	\$ 29.715,41	\$ 111.022,92	\$ 1.431.952,92
01-07-22	31-07-22	21,280	31,920	\$1.320.930,00	\$ 31.875,99	\$ 142.898,92	\$ 1.463.828,92
01-08-22	31-08-22	22,210	33,315	\$1.320.930,00	\$ 33.100,93	\$ 175.999,85	\$ 1.496.929,85
01-09-22	30-09-22	23,500	35,250	\$1.320.930,00	\$ 33.658,78	\$ 209.658,63	\$ 1.530.588,63
01-10-22	31-10-22	24,610	36,915	\$1.320.930,00	\$ 36.208,60	\$ 245.867,23	\$ 1.566.797,23
01-11-22	30-11-22	25,780	38,670	\$1.320.930,00	\$ 36.480,51	\$ 282.347,74	\$ 1.603.277,74
01-12-22	31-12-22	27,640	41,460	\$1.320.930,00	\$ 40.026,77	\$ 322.374,51	\$ 1.643.304,51
01-01-23	31-01-23	28,840	43,260	\$1.320.930,00	\$ 41.507,90	\$ 363.882,42	\$ 1.684.812,42
01-02-23	28-02-23	30,180	45,270	\$1.320.930,00	\$ 38.966,79	\$ 402.849,21	\$ 1.723.779,21
01-03-23	31-03-23	30,840	46,260	\$1.320.930,00	\$ 43.938,96	\$ 446.788,17	\$ 1.767.718,17
01-04-23	30-04-23	31,390	47,085	\$1.320.930,00	\$ 43.160,79	\$ 489.948,96	\$ 1.810.878,96
01-05-23	31-05-23	30,270	45,405	\$1.320.930,00	\$ 43.250,80	\$ 533.199,76	\$ 1.854.129,76
01-06-23	16-06-23	29,760	44,640	\$1.320.930,00	\$ 22.003,58	\$ 555.203,34	\$ 1.876.133,34
						TOTAL	\$ 1.876.133,34

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
06-04-22	30-04-22	19,050	28,575	\$1.320.930,00	\$ 23.298,14	\$ 23.298,14	\$ 1.344.228,14
01-05-22	31-05-22	19,710	29,565	\$1.320.930,00	\$ 29.780,88	\$ 53.079,03	\$ 1.374.009,03
01-06-22	30-06-22	20,400	30,600	\$1.320.930,00	\$ 29.715,41	\$ 82.794,44	\$ 1.403.724,44
01-07-22	31-07-22	21,280	31,920	\$1.320.930,00	\$ 31.875,99	\$ 114.670,44	\$ 1.435.600,44
01-08-22	31-08-22	22,210	33,315	\$1.320.930,00	\$ 33.100,93	\$ 147.771,37	\$ 1.468.701,37
01-09-22	30-09-22	23,500	35,250	\$1.320.930,00	\$ 33.658,78	\$ 181.430,15	\$ 1.502.360,15
01-10-22	31-10-22	24,610	36,915	\$1.320.930,00	\$ 36.208,60	\$ 217.638,75	\$ 1.538.568,75
01-11-22	30-11-22	25,780	38,670	\$1.320.930,00	\$ 36.480,51	\$ 254.119,26	\$ 1.575.049,26
01-12-22	31-12-22	27,640	41,460	\$1.320.930,00	\$ 40.026,77	\$ 294.146,03	\$ 1.615.076,03
01-01-23	31-01-23	28,840	43,260	\$1.320.930,00	\$ 41.507,90	\$ 335.653,94	\$ 1.656.583,94
01-02-23	28-02-23	30,180	45,270	\$1.320.930,00	\$ 38.966,79	\$ 374.620,73	\$ 1.695.550,73
01-03-23	31-03-23	30,840	46,260	\$1.320.930,00	\$ 43.938,96	\$ 418.559,69	\$ 1.739.489,69
01-04-23	30-04-23	31,390	47,085	\$1.320.930,00	\$ 43.160,79	\$ 461.720,48	\$ 1.782.650,48
01-05-23	31-05-23	30,270	45,405	\$1.320.930,00	\$ 43.250,80	\$ 504.971,28	\$ 1.825.901,28
01-06-23	16-06-23	29,760	44,640	\$1.320.930,00	\$ 22.003,58	\$ 526.974,85	\$ 1.847.904,85
						TOTAL	\$ 1.847.904,85

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
06-05-22	31-05-22	19,710	29,565	\$1.320.930,00	\$ 24.977,52	\$ 24.977,52	\$ 1.345.907,52
01-06-22	30-06-22	20,400	30,600	\$1.320.930,00	\$ 29.715,41	\$ 54.692,93	\$ 1.375.622,93
01-07-22	31-07-22	21,280	31,920	\$1.320.930,00	\$ 31.875,99	\$ 86.568,92	\$ 1.407.498,92
01-08-22	31-08-22	22,210	33,315	\$1.320.930,00	\$ 33.100,93	\$ 119.669,86	\$ 1.440.599,86
01-09-22	30-09-22	23,500	35,250	\$1.320.930,00	\$ 33.658,78	\$ 153.328,64	\$ 1.474.258,64
01-10-22	31-10-22	24,610	36,915	\$1.320.930,00	\$ 36.208,60	\$ 189.537,24	\$ 1.510.467,24
01-11-22	30-11-22	25,780	38,670	\$1.320.930,00	\$ 36.480,51	\$ 226.017,75	\$ 1.546.947,75
01-12-22	31-12-22	27,640	41,460	\$1.320.930,00	\$ 40.026,77	\$ 266.044,52	\$ 1.586.974,52
01-01-23	31-01-23	28,840	43,260	\$1.320.930,00	\$ 41.507,90	\$ 307.552,42	\$ 1.628.482,42
01-02-23	28-02-23	30,180	45,270	\$1.320.930,00	\$ 38.966,79	\$ 346.519,22	\$ 1.667.449,22
01-03-23	31-03-23	30,840	46,260	\$1.320.930,00	\$ 43.938,96	\$ 390.458,17	\$ 1.711.388,17
01-04-23	30-04-23	31,390	47,085	\$1.320.930,00	\$ 43.160,79	\$ 433.618,97	\$ 1.754.548,97
01-05-23	31-05-23	30,270	45,405	\$1.320.930,00	\$ 43.250,80	\$ 476.869,77	\$ 1.797.799,77
01-06-23	16-06-23	29,760	44,640	\$1.320.930,00	\$ 22.003,58	\$ 498.873,34	\$ 1.819.803,34
						TOTAL	\$ 1.819.803,34

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
06-06-22	30-06-22	20,400	30,600	\$1.320.930,00	\$ 24.762,85	\$ 24.762,85	\$ 1.345.692,85
01-07-22	31-07-22	21,280	31,920	\$1.320.930,00	\$ 31.875,99	\$ 56.638,84	\$ 1.377.568,84
01-08-22	31-08-22	22,210	33,315	\$1.320.930,00	\$ 33.100,93	\$ 89.739,78	\$ 1.410.669,78
01-09-22	30-09-22	23,500	35,250	\$1.320.930,00	\$ 33.658,78	\$ 123.398,55	\$ 1.444.328,55
01-10-22	31-10-22	24,610	36,915	\$1.320.930,00	\$ 36.208,60	\$ 159.607,15	\$ 1.480.537,15
01-11-22	30-11-22	25,780	38,670	\$1.320.930,00	\$ 36.480,51	\$ 196.087,66	\$ 1.517.017,66
01-12-22	31-12-22	27,640	41,460	\$1.320.930,00	\$ 40.026,77	\$ 236.114,44	\$ 1.557.044,44
01-01-23	31-01-23	28,840	43,260	\$1.320.930,00	\$ 41.507,90	\$ 277.622,34	\$ 1.598.552,34
01-02-23	28-02-23	30,180	45,270	\$1.320.930,00	\$ 38.966,79	\$ 316.589,13	\$ 1.637.519,13
01-03-23	31-03-23	30,840	46,260	\$1.320.930,00	\$ 43.938,96	\$ 360.528,09	\$ 1.681.458,09
01-04-23	30-04-23	31,390	47,085	\$1.320.930,00	\$ 43.160,79	\$ 403.688,88	\$ 1.724.618,88
01-05-23	31-05-23	30,270	45,405	\$1.320.930,00	\$ 43.250,80	\$ 446.939,68	\$ 1.767.869,68
01-06-23	16-06-23	29,760	44,640	\$1.320.930,00	\$ 22.003,58	\$ 468.943,26	\$ 1.789.873,26
						TOTAL	\$ 1.789.873,26

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
06-07-22	31-07-22	21,280	31,920	\$1.320.930,00	\$ 26.734,71	\$ 26.734,71	\$ 1.347.664,71
01-08-22	31-08-22	22,210	33,315	\$1.320.930,00	\$ 33.100,93	\$ 59.835,64	\$ 1.380.765,64
01-09-22	30-09-22	23,500	35,250	\$1.320.930,00	\$ 33.658,78	\$ 93.494,42	\$ 1.414.424,42
01-10-22	31-10-22	24,610	36,915	\$1.320.930,00	\$ 36.208,60	\$ 129.703,02	\$ 1.450.633,02
01-11-22	30-11-22	25,780	38,670	\$1.320.930,00	\$ 36.480,51	\$ 166.183,53	\$ 1.487.113,53
01-12-22	31-12-22	27,640	41,460	\$1.320.930,00	\$ 40.026,77	\$ 206.210,30	\$ 1.527.140,30
01-01-23	31-01-23	28,840	43,260	\$1.320.930,00	\$ 41.507,90	\$ 247.718,20	\$ 1.568.648,20
01-02-23	28-02-23	30,180	45,270	\$1.320.930,00	\$ 38.966,79	\$ 286.685,00	\$ 1.607.615,00
01-03-23	31-03-23	30,840	46,260	\$1.320.930,00	\$ 43.938,96	\$ 330.623,95	\$ 1.651.553,95
01-04-23	30-04-23	31,390	47,085	\$1.320.930,00	\$ 43.160,79	\$ 373.784,75	\$ 1.694.714,75
01-05-23	31-05-23	30,270	45,405	\$1.320.930,00	\$ 43.250,80	\$ 417.035,55	\$ 1.737.965,55
01-06-23	16-06-23	29,760	44,640	\$1.320.930,00	\$ 22.003,58	\$ 439.039,12	\$ 1.759.969,12
TOTAL						\$ 439.039,12	\$ 1.759.969,12

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
06-08-22	31-08-22	22,210	33,315	\$1.320.930,00	\$ 27.762,07	\$ 27.762,07	\$ 1.348.692,07
01-09-22	30-09-22	23,500	35,250	\$1.320.930,00	\$ 33.658,78	\$ 61.420,85	\$ 1.382.350,85
01-10-22	31-10-22	24,610	36,915	\$1.320.930,00	\$ 36.208,60	\$ 97.629,45	\$ 1.418.559,45
01-11-22	30-11-22	25,780	38,670	\$1.320.930,00	\$ 36.480,51	\$ 134.109,96	\$ 1.455.039,96
01-12-22	31-12-22	27,640	41,460	\$1.320.930,00	\$ 40.026,77	\$ 174.136,73	\$ 1.495.066,73
01-01-23	31-01-23	28,840	43,260	\$1.320.930,00	\$ 41.507,90	\$ 215.644,64	\$ 1.536.574,64
01-02-23	28-02-23	30,180	45,270	\$1.320.930,00	\$ 38.966,79	\$ 254.611,43	\$ 1.575.541,43
01-03-23	31-03-23	30,840	46,260	\$1.320.930,00	\$ 43.938,96	\$ 298.550,39	\$ 1.619.480,39
01-04-23	30-04-23	31,390	47,085	\$1.320.930,00	\$ 43.160,79	\$ 341.711,18	\$ 1.662.641,18
01-05-23	31-05-23	30,270	45,405	\$1.320.930,00	\$ 43.250,80	\$ 384.961,98	\$ 1.705.891,98
01-06-23	16-06-23	29,760	44,640	\$1.320.930,00	\$ 22.003,58	\$ 406.965,56	\$ 1.727.895,56
						TOTAL	\$ 1.727.895,56

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
06-09-22	30-09-22	23,500	35,250	\$1.320.930,00	\$ 28.048,98	\$ 28.048,98	\$ 1.348.978,98
01-10-22	31-10-22	24,610	36,915	\$1.320.930,00	\$ 36.208,60	\$ 64.257,58	\$ 1.385.187,58
01-11-22	30-11-22	25,780	38,670	\$1.320.930,00	\$ 36.480,51	\$ 100.738,09	\$ 1.421.668,09
01-12-22	31-12-22	27,640	41,460	\$1.320.930,00	\$ 40.026,77	\$ 140.764,86	\$ 1.461.694,86
01-01-23	31-01-23	28,840	43,260	\$1.320.930,00	\$ 41.507,90	\$ 182.272,77	\$ 1.503.202,77
01-02-23	28-02-23	30,180	45,270	\$1.320.930,00	\$ 38.966,79	\$ 221.239,56	\$ 1.542.169,56
01-03-23	31-03-23	30,840	46,260	\$1.320.930,00	\$ 43.938,96	\$ 265.178,52	\$ 1.586.108,52
01-04-23	30-04-23	31,390	47,085	\$1.320.930,00	\$ 43.160,79	\$ 308.339,31	\$ 1.629.269,31
01-05-23	31-05-23	30,270	45,405	\$1.320.930,00	\$ 43.250,80	\$ 351.590,11	\$ 1.672.520,11
01-06-23	16-06-23	29,760	44,640	\$1.320.930,00	\$ 22.003,58	\$ 373.593,69	\$ 1.694.523,69
						TOTAL	\$ 1.694.523,69

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
06-10-22	31-10-22	24,610	36,915	\$1.320.930,00	\$ 30.368,51	\$ 30.368,51	\$ 1.351.298,51
01-11-22	30-11-22	25,780	38,670	\$1.320.930,00	\$ 36.480,51	\$ 66.849,01	\$ 1.387.779,01
01-12-22	31-12-22	27,640	41,460	\$1.320.930,00	\$ 40.026,77	\$ 106.875,79	\$ 1.427.805,79
01-01-23	31-01-23	28,840	43,260	\$1.320.930,00	\$ 41.507,90	\$ 148.383,69	\$ 1.469.313,69
01-02-23	28-02-23	30,180	45,270	\$1.320.930,00	\$ 38.966,79	\$ 187.350,48	\$ 1.508.280,48
01-03-23	31-03-23	30,840	46,260	\$1.320.930,00	\$ 43.938,96	\$ 231.289,44	\$ 1.552.219,44
01-04-23	30-04-23	31,390	47,085	\$1.320.930,00	\$ 43.160,79	\$ 274.450,23	\$ 1.595.380,23
01-05-23	31-05-23	30,270	45,405	\$1.320.930,00	\$ 43.250,80	\$ 317.701,03	\$ 1.638.631,03
01-06-23	16-06-23	29,760	44,640	\$1.320.930,00	\$ 22.003,58	\$ 339.704,61	\$ 1.660.634,61
						TOTAL	\$ 1.660.634,61

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
06-11-22	30-11-22	25,780	38,670	\$1.320.930,00	\$ 30.400,42	\$ 30.400,42	\$ 1.351.330,42
01-12-22	31-12-22	27,640	41,460	\$1.320.930,00	\$ 40.026,77	\$ 70.427,20	\$ 1.391.357,20
01-01-23	31-01-23	28,840	43,260	\$1.320.930,00	\$ 41.507,90	\$ 111.935,10	\$ 1.432.865,10
01-02-23	28-02-23	30,180	45,270	\$1.320.930,00	\$ 38.966,79	\$ 150.901,89	\$ 1.471.831,89
01-03-23	31-03-23	30,840	46,260	\$1.320.930,00	\$ 43.938,96	\$ 194.840,85	\$ 1.515.770,85
01-04-23	30-04-23	31,390	47,085	\$1.320.930,00	\$ 43.160,79	\$ 238.001,64	\$ 1.558.931,64
01-05-23	31-05-23	30,270	45,405	\$1.320.930,00	\$ 43.250,80	\$ 281.252,44	\$ 1.602.182,44
01-06-23	16-06-23	29,760	44,640	\$1.320.930,00	\$ 22.003,58	\$ 303.256,02	\$ 1.624.186,02
						TOTAL	\$ 1.624.186,02

Liquidación de crédito - Rad. 2022-01550

Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>

Vie 23/06/2023 9:42 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jfarenheith@gmail.com <jfarenheith@gmail.com>; mfrc.krest@gmail.com <mfrc.krest@gmail.com>; molgarincon@gmail.com <molgarincon@gmail.com>
CC: david santiago avila <santiagoavila@rodriguezarango.com>; Diana Naranjo <juridico1@rodriguezarango.com>

📎 1 archivos adjuntos (488 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO-JOHN CAMARGO-16-06-2023 f.pdf;

Cordial saludo

Señor

JUEZ 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: John Alexander Ramirez Camargo y otros

Radicado: 2022-01550

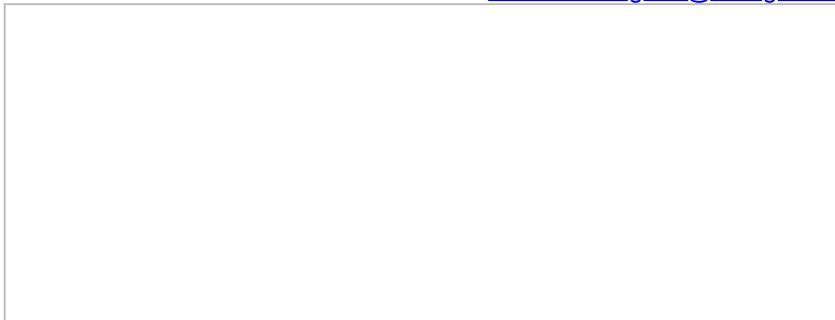
Asunto: Liquidación de crédito

Nombre de la Profesional del Derecho: Catalina Rodríguez Arango

Celular: 3108194104

Teléfono Fijo: 8418898

Correo electrónico Habilitado: catalinarodriguez@rodriguezarango.com



Señores:

**JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN CINCUENTA Y SIETE (57) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Ciudad

Referencia: PROCESO VERBAL : **2021-0262**

CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUZ STELLA AREVALO LEON

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA Y OTROS

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** procedo a dar **CONTESTACION DE LA DEMANDA DIRECTA** de la referencia en los siguientes términos:

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ASEGURADORA SOLIDARIA se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda como quiera que las mismas carecen de fundamentos legítimos de hecho y de derecho de conformidad se expondrán en las excepciones que fundamentan esta contestación de demanda.

En cuanto a las pretensiones económicas LAS OBJETAMOS, las rechazamos por infundadas y completamente desbordadas respecto del marco que constituyen el daño que indican se presento en el hecho que funda la demanda.

Las pretensiones económicas por lucro cesante no deben tenerse en cuenta toda vez que no se tiene el descuento por factor de gastos de manutención del 25%.

Respeto de los perjuicios morales se advierte que son completamente caprichosos e infundados, es un claro abuso del derecho ¹. Resaltamos que estas tasaciones están limitadas por el arbitrio judge, el cual debe tener como base los medios probatorios que obran en el expediente conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso. Y sobre estos medios probatorios DE NINGUNA MANERA SE PUEDE ARRIBAR A ESTABLECER SEMEJANTE CIFRA POR PERJUICIOS MORALES POR UNA INCAPACIDAD DE 7 DIAS SIN SECUELAS.

Es por esto que se objetan y se rechazan formalmente las pretensiones económicas de esta demanda.

Pero además se suma a todo esto que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentren prescritas.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA.

1 y 2: SON CIERTOS.

3 y 4 NO SON CIERTOS: No existe ningún medio probatorio que permita afirmar que el conductor del vehículo de placas UTN578 se encontraba en estado de embriaguez. Tampoco se puede arribar a la conclusión que es el causante del accidente, por que se probara en este proceso que el conductor del taxi de placas VEY134 freno bruscamente infringiendo las normas de transito aplicables, convirtiéndose en causa exclusiva generadora de este daño.

5. ES CIERTO.

6. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, Es cierto que se consignan esas hipótesis en

¹ El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima. Sentencia SU631/17

el informe de accidente de tránsito, pero como lo establece la resolución 11268 de 2012, NO SON IMPUTACIONES, son apreciaciones. Y para el caso que nos concita NO TIENEN FUNDAMENTO ALGUNO, CARECEN DE FUNDAMENTO por que el CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS UNT578 NO CONDUCA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ ESO NO ES CIERTO.

7. NI LO NEGAMOS NI NO ACEPTAMOS, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y POR ENDE TIENE QUE PROBARSE, toda vez que no conoce las características de la vía donde se presento el accidente, y esto tiene que probarse con los correspondientes medios probatorios adecuados.

2. RELATIVOS AL DAÑO

DEL HECHO 1 AL 3: NI LO NEGAMOS NI LO ACEPTAMOS NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y en uso legítimo de las garantías constitucionales y legales que le asisten a mi representada en las etapas probatorias correspondientes. El daño que se anuncia y que se magnifica en este proceso no le consta a la compañía de seguros y por ende debe ser probado conforme lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso.

DEL HECHO 4 AL 6: ES PARCIALMENTE CIERTO, Es cierto que este caso fue conocido por esa Fiscalía y bajo ese radicado pero lo que NO ES CIERTO es que se encuentre vigente, pues fue archivado por falta de interés de la señora LUZ STELLA AREVALO LEON.

DE LOS HECHOS 7 AL 15 SON CIERTOS. Se confirma que es una lesión y es una incapacidad mínima de 7 DIAS SIN SECUELA ALGUNA.

DE LOS HECHOS 16 AL 18: NI LOS NEGAMOS NI LOS ACEPTAMOS, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA por ende tienen que probarse, pues su supuesto falta de ingreso, inactividad o tristeza y demás que se indican en estos

hechos no estuvo presente la compañía de seguros para conocerlos y mucho menos para valorarlos.

3. DE LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

1 al 4 SON CIERTOS. Y para los efectos correspondientes de la excepción de prescripción solicito respetuosamente al despacho que se tengan como confesión.

5.NO ES CIERTO. ASEGURADORA SOLIDARIA NO TIENE OBLIGACION ALGUNA CON LA VICTIMA DEBIDO AL FENOMENO DE PRESCRIPCION.

3. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

3.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR PRESENTARSE EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El artículo 1081 del Código de Comercio señala que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas **del contrato de seguro prescribe a los 2 años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Igualmente y en concordancia, se tiene que el inciso segundo de la Ley 389 de 1997 en su artículo 4 señala que *“.....se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”*.

De otra parte y en virtud de lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil en el cual se establece que el contrato es ley para las partes, en el condicionado

general de la póliza de automóviles No. 99400006335 el inciso 5° del numeral 3.1.1.3 de la cláusula tercera del contrato establece que:

“EN DESARROLLO DEL INCISO 2 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PRESENTE POLIZA SE CIRCUSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO (Subrayas fuera de texto).”

Es así entonces que como quiera que desde la fecha del hecho externo imputable al asegurado y que da base a la acción, es decir 8 de junio de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda en donde vinculan de manera directa a la Aseguradora Solidaria (18 de marzo de 2021) ya han transcurrido más de dos (2) años, resulta dable aplicar el fenómeno jurídico extintivo de la prescripción y declarar probada la excepción, pues no existe ninguna obligación contractual y legal que vincule a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con los hechos que motivan la demanda efectuado por el demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 1625 y 2513 del Código Civil Colombiano.

Ahora bien, sumado a lo anterior se tiene que el fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, nuestras autoridades administrativas y de control (Superintendencia Financiera) como judiciales (Corte Suprema de Justicia) han sostenido respecto de este fenómeno particular de extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro lo siguiente:

“En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, debe señalarse que el Capítulo 1, Título V, Libro IV del Código de Comercio, al señalar los principios comunes a los seguros terrestres, consagra un régimen especial en la materia. En efecto, en su artículo 1081 establece provisiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse . Al respecto

señala la mencionada disposición: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. “La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. “Estos términos no pueden ser modificados por las partes”: Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. 1 Sobre el alcance del mencionado artículo véase sentencia de febrero 19 de 2002 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6011. M. P. Nicolás Bechara Simancas. Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato. Ahora bien, en el marco de una cabal hermenéutica del precepto contenido en el artículo 1081, resulta necesaria en cada caso concreto establecer la naturaleza de la prestación reclamada, puesto que será ésta la que determine en últimas cuál “es el hecho que da base a la acción” tratándose de prescripción ordinaria y, el momento en el cual “nace el respectivo derecho”, en caso de prescripción extraordinaria, pues como lo ha manifestado nuestro máximo tribunal de justicia “... esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador; asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc.. **Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde “el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado’ según lo**

esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45). “Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del “momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO’ cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular”. “Consecuente con lo anotado, cuando se está en frente de acciones “derivadas del contrato, como sucede con la de reconocimiento de la indemnización (o de la prestación asegurada) a que tiene derecho el beneficiado, el momento a partir del cual ha de correr contra él la prescripción ordinaria, es distinto al que ha de tenerse en cuenta para computar idéntica prescripción contra el asegurador en el supuesto de que éste, apoyado en acciones “derivadas de la ley”, demande o excepcione, según el caso, la nulidad relativa del contrato de seguro por inexactitud o reticencia del tomador en la declaración de asegurabilidad, pues en estos supuestos “el hecho que da base a la acción” o el nacimiento del “respectivo derecho” es necesariamente diferente”³. Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro. Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho). Se reitera que la diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria consiste en el conocimiento real o presunto del siniestro en este caso, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. De otra parte, si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. Si lo que pretende es pedir la nulidad relativa del contrato, por ejemplo en caso de reticencia, el término de prescripción se contará desde la fecha en que la aseguradora tuvo, o debió haber tenido conocimiento de las circunstancias que le permiten ejercer la acción de nulidad. ³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de mayo de 2000, M. P. Nicolás Bechara Sirnancas.

Expuesto lo anterior tenemos que el hecho que da base a la acción (evidente y determinante por lo demás) que para el caso concreto en varios eventos que determinan contundentemente la prescripción ordinaria así:

**Calle 18 No. 6-31 Oficina 205 Bogotá D.C. correo: gerencia@poderjuridico.com
Celular 3115396553 Bogotá D.C. Colombia**

El hecho que da base a la acción fue conocido por la demandante el mismo día de su ocurrencia, es decir 8 de junio de 2018 motivo por el cual desde dicha fecha hasta la fecha de presentación de esta demanda judicial pasaron más de 2 años que originan el fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria del contrato de seguro.

En el proceso penal que adelanto la Fiscalía 163 Local se presentaron varias audiencias de conciliación preprocesales en el marco de la ley 906 de 2004 en donde participaron los voceros de la Aseguradora e invitaron a reclamar a la demandante sin que lo hiciera en oportunidad. Pero este hecho resulta significativo POR QUE YA CONOCIA DE LA EXISTENCIA DE LA POLIZA.

No obstante, lo anterior la señora demandante a través de su apoderado como lo confiesan en la demanda, presentó reclamación ante la Aseguradora el 15 de febrero de 2019 obteniendo respuesta por la Aseguradora el 15 de marzo de 2019 pero solamente hasta el 18 de marzo de 2021 radico la correspondiente demanda.

Lo anterior para significar lo siguiente:

Que en este caso particular NO SE PUEDE APLICAR EL TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRESCRIPCION, DE NINGUNA MANERA, ESTE CASO EN PARTICULAR SE EXCLUYE DE LO DEFINIDO POR LA JURISPRUDENCIA EN SU APLICACIÓN. ESTO DEBIDO A QUE:

- a) LA SEÑORA DEMANDANTE CONOCIA DESDE EL AÑO 2018 LA EXISTENCIA DEL HECHO Y DE LA EXISTENCIA DE LA POLIZA Y NO EJERCIO LA ACCION DENTRO DEL TERMINO CORRESPONDIENTE.
- b) QUE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN FEBRERO DE 2019, MAS EL CONOCIMIENTO DEL HECHO Y DE LA EXISTENCIA DE LA POLIZA DE

RESPONSABILIDAD CIVIL COMO DE LA ACCION DIRECTA DE QUE TRATA EL ARTICULO 1131 DEL CODIGO DE COMERCIO Y POR ESO LA ESTA EJERCIENDO EN ESTE MOMENTO, QUE EL TERMINO PRESCRIPTIVO PARA ESTA ACCION ES EL DE DOS AÑOS EL ORDINARIO.

- c) El artículo 1131 subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. Indica En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

En ese orden de ideas, tanto al momento de la audiencia de conciliación preprocesal, como la misma presentación de la demanda los términos derivados de la acción del contrato de seguro se encontraban prescritos y por ende no existe obligación alguna a cargo la de la Aseguradora Solidaria.

3.2. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA, POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO POR PRESENTARSE EL HECHO DE UN TERCERO QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD.

De conformidad con el régimen de responsabilidad aplicable, se tiene que el accidente de tránsito que constituyen el hecho que fundamenta la reclamación del daño de la señora LUZ STELLA ARELAVO, se trata de un accidente de tránsito en donde participaron dos automóviles. Un automóvil de servicio público de placas VEY134 conducido por el señor DANIEL ALFONSO HERNANDEZ y donde se transportaba como pasajera la señora LUZ STELLA AREVALO y el vehículo particular de placas UTN578 conducido por el señor LUIS EDUARDO CASTILLO.

La norma de tránsito aplicable (Ley 769 de 2002) indica:

“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Artículo 66. PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.”

De conformidad con las versiones allegadas por el conductor del vehículo asegurado se tiene que el rodante de placas VEY134 al parecer frena bruscamente o intempestivamente lo que no permite que el vehículo que le precediera pudiese evitar la colisión.

Esto sin lugar a dudas genera un hecho de un tercero que exonera de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado.

Excepción que resultara demostrada en el ejercicio probatorio correspondiente.

3.3 INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

La Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina de forma unánime prescriben que para estructurar la teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual es necesario que concurren unos elementos los cuales deben interactuar de forma tal, que si faltase uno de estos haría inócua la definición como dañosa de la conducta desplegada por el agente, estos son: Culpa, Daño y Nexo Causal; como se observa en el presente caso, y como corolario de las Excepciones de Fondo que anteceden, el acto fortuito y hecho de un tercero generan un rompimiento en el nexo causal por lo que no se reúnen los requisitos necesarios para reprochar la conducta del demandado como culpable y como consecuencia de ello se presentara en contrario sensu exoneración de la responsabilidad civil del demandado y de manera consecencial de todos los demás sujetos convocados y vinculados en esta acción.

En efecto La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en sentencias de 12 de octubre de 199, expediente 5253; y 13 de diciembre de 2000, expediente 5510). *Que “..... la segunda de esas causas ‘abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de causa extraña’, por lo que ‘evidentemente, llegar a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste’*

Para el caso que nos ocupa no existe una nexo causal que vincule el hecho dañoso con el actuar supuesto imprudente del demandado, más cuando se prueba preliminarmente que existió un caso fortuito y culpa exclusiva de la víctima, siendo así, al carecer el hecho daño de nexo causal NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA EN ESTE ASUNTO.

3.4 INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DETERMINEN EL PERJUICIO MORAL RECLAMADO. (ABUSO DEL DERECHO)

Sin que se traduzca esta excepción como petición de condena, debe necesariamente hacerse oposición a la pretensión económica de perjuicios morales reclamada en esta acción a través de un medio exceptivo propio.

Es que si bien es cierto puede existir un daño, el mismo que se concreta en una incapacidad médico legal de SIETE (7) DIAS SIN NINGUNA CLASE DE SECUELAS, no es óbice para que de manera infundada y un tanto arbitraria se solicite una indemnización de diez millones de pesos por ese daño, cuando el mismo escenario probatorio, el mismo escenario de su sustento, no permite llegar a tan semejante cifra en perjuicios morales.

Destáquese que aquí no se aporta valoración de junta regional de invalidez o documento similar que permita concluir que estos 7 días de incapacidad sin secuelas le haya producido una invalidez o situación similar de tal afectación que le permita sustentar semejante cifra, se insiste.

Dentro de las leyes de la experiencia 7 días de incapacidad sin secuelas puede

ser la incapacidad de una enfermedad común y menor, sin ninguna afectación personal o familiar de semejante tasación extapatrimonial como se pretende en esta acción.

Es por eso que la excepción que se propone debe prosperar, pues recordemos que el arbitrio judicial por mas que sea una facultad discrecional del Juzgador, está limitada en un análisis de base probatoria y de lógica, como de aplicación de leyes propias de la experiencia, elementos probatorios al menos que se encuentran totalmente ausentes en este proceso.

3.3. DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Se desprende como corolario de lo anterior que de no existir una responsabilidad de mi representada en el hecho principal que se demanda, y que los perjuicios que se reclaman son completamente infundados, el dar curso positivo a esta demanda y aprobar las pretensiones generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte activa, utilizándose esta acción como una fuente de dicho enriquecimiento que de ninguna manera el despacho judicial debe permitir.

3.4 EXCEPCION GENERICA O DE OFICIO

En virtud de lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al juzgado 27 de Pequeñas causas que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda la declare de manera oficiosa.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener como tales las siguientes:

1.1 Original caratula de la póliza de automóviles No. 994000006335

1.2 Original de las condiciones generales y específicas de la póliza de automóviles, cuadernillo de 44 folios.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente a su señoría fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte a la demandante señora LUZ STELLA AREVALO en la oportunidad procesal correspondiente.

ANEXOS

Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Bancaria. Sustitución Poder. Lo relacionado en el acápite de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

Mi representada en la calle 100 No. 9 A 45 Piso 8 PBX.6464330 Bogotá D.C. correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co. El suscrito en la Calle 18 No. 6-31 oficina 205 Edificio Bogotá Centro, Bogotá Tel. 2838470 cel. 3115396553. e-mail: gerencia@poderjuridico.com

Del señor Juez con todo respeto.

Atentamente,



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C. C. 79.598.727 de Bogotá

TP No.141113 del C.S de la J.

**Calle 18 No. 6-31 Oficina 205 Bogotá D.C. correo: gerencia@poderjuridico.com
Celular 3115396553 Bogotá D.C. Colombia**

	MEMORIALES
	Código: F043 - verificación: V01

CUMPLE (✓)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Inventario	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señores:

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL – ACTUALMENTE JUZGADO 57 PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO : ANA YOLANDA MORENO BONILLA
RADICADO : 11001400307520210073000

ASUNTO : APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA

ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, Persona mayor de edad, con domicilio en el municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito actualizada con los fines legales pertinentes.

Del señor Juez.

Cordialmente,



ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
C.C.43.978.272
T.P.175.761 del C.S.J.

**LIQUIDACION DE CREDITO
ANA YOLANDA MORENO**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	18-Apr-23
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		24,358,896.00	Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		-	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
12-Jan-21	31-Jan-21		1.5		0.00	24,358,896.00		0.00
12-Jan-21	31-Jan-21	17.54%	1.97%	1.965%		24,358,896.00	19	303,219.66
1-Feb-21	28-Feb-21	17.41%	1.95%	1.952%		24,358,896.00	30	475,570.22
1-Mar-21	31-Mar-21	17.31%	1.94%	1.942%		24,358,896.00	30	473,107.39
1-Apr-21	30-Apr-21	17.22%	1.93%	1.933%		24,358,896.00	30	470,888.54
1-May-21	31-May-21	17.21%	1.93%	1.932%		24,358,896.00	30	470,641.86
1-Jun-21	30-Jun-21	17.18%	1.93%	1.929%		24,358,896.00	30	469,901.68
1-Jul-21	31-Jul-21	17.24%	1.94%	1.935%		24,358,896.00	30	471,381.80
1-Aug-21	31-Aug-21	17.19%	1.93%	1.930%		24,358,896.00	30	470,148.43
1-Sep-21	30-Sep-21	17.08%	1.92%	1.919%		24,358,896.00	30	467,432.65
1-Oct-21	31-Oct-21	17.27%	1.94%	1.938%		24,358,896.00	30	472,121.50
1-Nov-21	30-Nov-21	17.46%	1.96%	1.957%		24,358,896.00	30	476,800.63
1-Dec-21	31-Dec-21	17.66%	1.98%	1.978%		24,358,896.00	30	481,715.57
1-Jan-22	31-Jan-22	18.30%	2.04%	2.042%		24,358,896.00	30	497,371.91
1-Feb-22	28-Feb-22	18.47%	2.06%	2.059%		24,358,896.00	30	501,512.45
1-Mar-22	31-Mar-22	19.05%	2.12%	2.117%		24,358,896.00	30	515,582.19
1-Apr-22	30-Apr-22	19.71%	2.18%	2.182%		24,358,896.00	30	531,486.82
1-May-22	31-May-22	20.40%	2.25%	2.250%		24,358,896.00	30	547,995.71
1-Jun-22	30-Jun-22	21.28%	2.34%	2.335%		24,358,896.00	30	568,877.40
1-Jul-22	31-Jul-22	22.21%	2.43%	2.425%		24,358,896.00	30	590,738.39
1-Aug-22	31-Aug-22	23.50%	2.55%	2.548%		24,358,896.00	30	620,717.09
1-Sep-22	30-Sep-22	24.61%	2.65%	2.653%		24,358,896.00	30	646,199.67
1-Oct-22	31-Oct-22	25.78%	2.76%	2.762%		24,358,896.00	30	672,753.99
1-Nov-22	30-Nov-22	27.64%	2.93%	2.933%		24,358,896.00	30	714,340.99
1-Dec-22	31-Dec-22	17.28%	1.94%	1.939%		24,358,896.00	30	472,368.01
1-Jan-23	31-Jan-23	28.84%	3.04%	3.041%		24,358,896.00	30	740,774.11
1-Feb-23	28-Feb-23	30.18%	3.16%	3.161%		24,358,896.00	30	769,933.67
1-Mar-23	31-Mar-23	30.84%	3.22%	3.219%		24,358,896.00	30	784,160.15
1-Apr-23	18-Apr-23	31.39%	3.27%	3.268%		24,358,896.00	18	477,568.97
Resultados >>						24,358,896.00		15,155,311.45

SALDO DE CAPITAL	24,358,896.00
SALDO DE INTERESES	15,155,311.45
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$39,514,207.45



**SEÑOR JUEZ
SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E.S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: HECTOR MANUEL COGOLLO MARTINEZ
RADICADO: 2023-0378**

ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

LIQUIDACION CREDITO DENTRO DEL PROCESO

Nro.

HECTOR MANUEL COGOLLO MARTINEZ CC 1064312154

Fecha liquidacion:

						Capital	\$		23.529.509			
Año	Mes	Días	tasa Corr%	tasa Mora %	Valor int. Corr.	Valor int. Morat.	Valor Abonos	Cargo o Saldo Intereses	Abono Capital	Nuevo saldo capital e intereses		
2023	febrero	6	2,5	3,8	\$ -	\$ 177.530	\$ -	\$ 4.164.380	\$ -	\$ 23.529.509		
2023	marzo	30	2,6	3,9	\$ -	\$ 907.063	\$ -	\$ 5.071.443	\$ -	\$ 23.529.509		
2023	abril	30	2,6	3,9	\$ -	\$ 923.239	\$ -	\$ 5.994.682	\$ -	\$ 23.529.509		
2023	mayo	30	2,5	3,8	\$ -	\$ 890.298	\$ -	\$ 6.884.979	\$ -	\$ 23.529.509		
2023	junio	28	2,5	3,7	\$ -	\$ 816.945	\$ -	\$ 7.701.924	\$ -	\$ 23.529.509		

TOTAL INTERESES \$ 7.701.924
INTERESES CORRIENTES \$ 952.791
CAPITAL \$ 23.529.509
TOTAL LIQUIDACION \$ 32.184.224

Del Señor Juez,


SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. 39527636 de Bogotá
T.P. 56323 del C.S. de la J.

RAD: 11001400307520210073000 ASUNTO: Liquidación de crédito actualizada.

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co>

Mar 18/04/2023 3:02 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (534 KB)

Liquidación Actualizada.pdf;

Muy buenas tardes,

Reciban cordial saludo

Adjuntamos memorial para trámite dentro del proceso:

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.

DEMANDADO: ANA YOLANDA MORENO BONILLA

RADICADO: 11001400307520210073000

Quedamos atentos a cualquier requerimiento



Notificaciones judiciales

Area juridica

Cobroactivo S.A.S

PBX: 448-3838 ext: 1101

Dir: calle 10 Sur # 51 A - 55 (Medellin - Antioquia)

"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S".

APORTA LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 2023-0378 HECTOR MANUEL COGOLLO MARTINEZ CC 1064312154

JURIDICO 1 <juridico1@aygltda.com.co>

Mié 28/06/2023 4:15 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandraj@aygltda.com.co <sandraj@aygltda.com.co>; Camilo González <operativojuridico@aygltda.com.co>; juridico1@aygltda.com.co <juridico1@aygltda.com.co>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

9.6 APORTA LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

SEÑOR JUEZ

SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA E.S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: HECTOR MANUEL COGOLLO MARTINEZ
RADICADO: 2023-0378

ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

Cordialmente,

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. 39.527.636 de Bogotá
TP. 56323 del C.S de la J
DES



Libre de virus. www.avast.com

Señor,

JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 110014003075-2022-00453-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: JAIRO JESUS CAMACHO LEAÑO

ASUNTO: MEMORIAL ALLEGANDO ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO

COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 expedida en Bogotá D.C, abogada en ejercicio de la profesión titular de la tarjeta profesional No. 141.505 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia; tal y como obra en el poder anexo al expediente; por medio del presente escrito y de conformidad con el Art. 103 y 446 del C.G.P. me permito allegar a su H. Despacho Liquidación del crédito del asunto de la referencia:

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

- **PAGARE No 02-01864935-03**

CAPITAL

SALDO A CAPITAL EN PESOS _____ \$ 30.652.856,12

INTERÉS MORATORIO

SALDO MORATORIO EN PESOS _____ \$ 21.191.588,03

SANCION

SALDO SANCION EN PESOS _____ \$ 1.536.201,87

TOTAL

SALDO TOTAL EN PESOS _____ \$ 53.380.646,02

Con la presente liquidación se anexan:

- Liquidación de crédito detallada a fecha 5 de julio de 2023 del pagare anteriormente relacionado

Así las cosas, ruego al despacho anexar la liquidación presentada al plenario e impartir aprobación.

Del señor Juez.

Atentamente,



COVENANT BPO S.A.S.

NIT. 901.342.214-5.

Rep. Legal. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA

C.C. No. 51.920.466 de Bogotá D.C.

T.P 141.505 del C.S de la J.

ELABORADO: SP –
CODIGO 211029



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-453
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	JAIRO JESUS CAMACHO LEAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-01-16	2021-01-16	1	25,98	30.652.856,12	30.652.856,12	19.401,67	30.672.257,79	0,00	19.401,67	30.672.257,79	0,00	0,00	0,00
2021-01-17	2021-01-31	15	25,98	0,00	30.652.856,12	291.025,01	30.943.881,13	0,00	310.426,68	30.963.282,80	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	30.652.856,12	549.402,09	31.202.258,21	0,00	859.828,77	31.512.684,89	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	30.652.856,12	604.241,76	31.257.097,88	0,00	1.464.070,53	32.116.926,65	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	30.652.856,12	581.749,84	31.234.605,96	0,00	2.045.820,37	32.698.676,49	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	30.652.856,12	598.348,11	31.251.204,23	0,00	2.644.168,48	33.297.024,60	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	30.652.856,12	578.746,02	31.231.602,14	0,00	3.222.914,50	33.875.770,62	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	30.652.856,12	597.105,65	31.249.961,77	0,00	3.820.020,15	34.472.876,27	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	30.652.856,12	598.969,12	31.251.825,24	0,00	4.418.989,27	35.071.845,39	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	30.652.856,12	578.144,83	31.231.000,95	0,00	4.997.134,10	35.649.990,22	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	30.652.856,12	593.996,90	31.246.853,02	0,00	5.591.131,00	36.243.987,12	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	30.652.856,12	580.548,74	31.233.404,86	0,00	6.171.679,75	36.824.535,87	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	30.652.856,12	605.790,51	31.258.646,63	0,00	6.777.470,25	37.430.326,37	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	30.652.856,12	611.976,35	31.264.832,47	0,00	7.389.446,60	38.042.302,72	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	30.652.856,12	570.543,51	31.223.399,63	0,00	7.959.990,11	38.612.846,23	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	30.652.856,12	636.880,27	31.289.736,39	0,00	8.596.870,38	39.249.726,50	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	30.652.856,12	633.541,09	31.286.397,21	0,00	9.230.411,47	39.883.267,59	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	30.652.856,12	674.550,71	31.327.406,83	0,00	9.904.962,17	40.557.818,29	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	30.652.856,12	672.851,24	31.325.707,36	0,00	10.577.813,42	41.230.669,54	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-453
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	JAIRO JESUS CAMACHO LEAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	30.652.856,12	721.480,06	31.374.336,18	0,00	11.299.293,48	41.952.149,60	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	30.652.856,12	748.886,52	31.401.742,64	0,00	12.048.180,00	42.701.036,12	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	30.652.856,12	761.063,38	31.413.919,50	0,00	12.809.243,38	43.462.099,50	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	30.652.856,12	818.312,56	31.471.168,68	0,00	13.627.555,94	44.280.412,06	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	30.652.856,12	824.032,62	31.476.888,74	0,00	14.451.588,56	45.104.444,68	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	30.652.856,12	903.407,81	31.556.263,93	0,00	15.354.996,37	46.007.852,49	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	30.652.856,12	936.357,42	31.589.213,54	0,00	16.291.353,79	46.944.209,91	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	30.652.856,12	878.537,69	31.531.393,81	0,00	17.169.891,48	47.822.747,60	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	30.652.856,12	990.366,66	31.643.222,78	0,00	18.160.258,13	48.813.114,25	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	30.652.856,12	972.605,40	31.625.461,52	0,00	19.132.863,53	49.785.719,65	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	30.652.856,12	975.087,42	31.627.943,54	0,00	20.107.950,95	50.760.807,07	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	30.652.856,12	930.329,41	31.583.185,53	0,00	21.038.280,36	51.691.136,48	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-05	5	44,04	0,00	30.652.856,12	153.307,67	30.806.163,79	0,00	21.191.588,03	51.844.444,15	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-453
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	JAIRO JESUS CAMACHO LEAÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$30.652.856,12
SALDO INTERESES	\$21.191.588,03

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$1.536.201,87
SALDO VALOR 1	\$1.536.201,87
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$53.380.646,02
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

SEÑOR:

**JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D**

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO : LUIS MIGUEL CALDERON LOPEZ CC 5832791
RADICADO : 11001400307520210109200

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTALORA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 65 CENTAVOS (\$ 46.628.896,65)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 14.114.309,65
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 32.514.587,00
TOTAL:	\$ 46.628.896,65

ANEXOS

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J

ADRIANA MARIN 10/04/2023

JUZGADO: JUZGADO 057 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMF FECHA: 10/04/2023

CAPITAL ACCELERADO
\$ 32.514.587,00

TOTAL ABONOS: \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

PROCESO: 11001400307520210109200

DEMANDANTE: AECSA S.A.

INTERESES DE PLAZO
\$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 14.114.309,65

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

DEMANDADO: LUIS MIGUEL CALDERON LOPEZ 5832791

SALDO CAPITAL: \$ 32.514.587,00

TOTAL: \$ 46.628.896,65

1	DETALLE	IQ	ACCIÓN													
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	19/10/2021	20/10/2021	1	\$ 32.514.587,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 20.607,34	\$ 32.535.194,34	\$ -	\$ 20.607,34	\$ 32.514.587,00	\$ 32.535.194,34	\$ -	\$ -	\$ -
1	21/10/2021	31/10/2021	11	\$ 32.514.587,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 226.680,79	\$ 32.741.267,79	\$ -	\$ 247.288,14	\$ 32.514.587,00	\$ 32.761.875,14	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 32.514.587,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 624.472,24	\$ 33.139.059,24	\$ -	\$ 871.760,37	\$ 32.514.587,00	\$ 33.386.347,37	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 32.514.587,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 651.511,44	\$ 33.166.098,44	\$ -	\$ 1.523.271,81	\$ 32.514.587,00	\$ 34.037.858,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 32.514.587,00	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 658.164,17	\$ 33.172.751,17	\$ -	\$ 2.181.435,99	\$ 32.514.587,00	\$ 34.696.022,99	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 32.514.587,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 613.604,35	\$ 33.128.191,35	\$ -	\$ 2.795.040,33	\$ 32.514.587,00	\$ 35.309.627,33	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 32.514.587,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 685.057,49	\$ 33.199.644,49	\$ -	\$ 3.480.097,82	\$ 32.514.587,00	\$ 35.994.684,82	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 32.514.587,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 681.367,23	\$ 33.195.954,23	\$ -	\$ 4.161.465,05	\$ 32.514.587,00	\$ 36.676.052,05	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 32.514.587,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 725.569,68	\$ 33.240.156,68	\$ -	\$ 4.887.034,73	\$ 32.514.587,00	\$ 37.401.621,73	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 32.514.587,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 723.633,93	\$ 33.238.220,93	\$ -	\$ 5.610.668,66	\$ 32.514.587,00	\$ 38.125.255,66	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 32.514.587,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 775.933,10	\$ 33.290.520,10	\$ -	\$ 6.386.601,76	\$ 32.514.587,00	\$ 38.901.188,76	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 32.514.587,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 805.513,30	\$ 33.320.100,30	\$ -	\$ 7.192.115,06	\$ 32.514.587,00	\$ 39.706.702,06	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 32.514.587,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 818.504,33	\$ 33.333.091,33	\$ -	\$ 8.010.619,39	\$ 32.514.587,00	\$ 40.525.206,39	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 32.514.587,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 880.176,91	\$ 33.394.763,91	\$ -	\$ 8.890.796,30	\$ 32.514.587,00	\$ 41.405.383,30	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 32.514.587,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 886.226,56	\$ 33.400.813,56	\$ -	\$ 9.777.022,87	\$ 32.514.587,00	\$ 42.291.609,87	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 32.514.587,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 971.592,97	\$ 33.486.179,97	\$ -	\$ 10.748.615,84	\$ 32.514.587,00	\$ 43.263.202,84	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 32.514.587,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 1.007.029,71	\$ 33.521.616,71	\$ -	\$ 11.755.645,55	\$ 32.514.587,00	\$ 44.270.232,55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 32.514.587,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 944.846,24	\$ 33.459.433,24	\$ -	\$ 12.700.491,79	\$ 32.514.587,00	\$ 45.215.078,79	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 32.514.587,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 1.065.115,76	\$ 33.579.702,76	\$ -	\$ 13.765.607,56	\$ 32.514.587,00	\$ 46.280.194,56	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	10/04/2023	10	\$ 32.514.587,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 348.702,09	\$ 32.863.289,09	\$ -	\$ 14.114.309,65	\$ 32.514.587,00	\$ 46.628.896,65	\$ -	\$ -	\$ -

2022-00453 - MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO

info covenantbpo <info@covenantbpo.com>

Mié 5/07/2023 1:23 PM

Para:Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (235 KB)

24. MEMORIAL ALLEGANDO ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Señor,

JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.Ccmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 110014003075-2022-00453-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: JAIRÓ JESUS CAMACHO LEAÑO

ASUNTO: MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO

COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 expedida en Bogotá D.C, abogada en ejercicio de la profesión titular de la tarjeta profesional No. 141.505 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia; tal y como obra en el poder anexo al expediente; por medio del presente escrito y de conformidad con el Art. 103 y 446 del C.G.P. me permito allegar a su H. Despacho Liquidación del crédito del asunto de la referencia

No siendo otro el motivo del presente, ruego a usted señor Juez emitir correo de confirmación al recibir el presente mensaje de datos electrónico.

Atentamente,

GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA

Representante Legal

COVENANT BPO SAS**C. C. No. 51.920.466 de Bogotá****T. P. No. 141.505 del C. S. J.**

🏠 Kra.15 No 80-36 Oficina 301 Bogotá D.C.

☎ (1) 3160170/ 310 390 8824

✉ info@covenantbpo.com

5/7/23, 15:01

Correo: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

By: SP

Code:220024

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente para el uso de la persona o entidad para quién esta dirigido, contiene información estrictamente confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de COVENANT BPO SAS, su divulgación es sancionada por la ley. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía.

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CC 5832791, EJECUTIVO RAD 11001400307520210109200, (MEMORIALES PROPIAS)

AECSA SA <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 11/04/2023 8:12 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

**SEÑOR: JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA SA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por AECSA SA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Señor

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref: Proceso 11001400307520220048700
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: GONZALO VASQUEZ MARTINEZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, actuando como apoderada de la parte actora, atentamente allego liquidación del crédito, en los términos del art 446 del Código General del Proceso.

por lo anterior solicito se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Del señor Juez,



PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS
C.C No. 24.999.677 de Pueblo Rico Rda
T.P. 62.985 del C.S.J.
pedrahitayabogados@gmail.com
Cel 3138278077 - 2893490
Apoderada parte actora

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Bogotá, 2023

Deudor: GONZALO VASQUEZ MARTINEZ
Pagare: 653172598

Identificación: 11389897
INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >:Máxima

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Nominal Mensual	FINAL	Cuotas u otros	CAPITAL	DÍAS	INTERESES			
			0,00%	0,00%		0,00		0,00		0,00	0,00
						0,00		0,00		0,00	0,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,93%	245.863,00	245.863,00	21	3.322,34		3.322,34	249.185,34
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,92%	250.638,89	496.501,89	31	9.845,16		13.167,50	509.669,39
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,94%	255.507,55	752.009,44	30	14.577,90		27.745,41	779.754,85
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,96%	260.470,78	1.012.480,22	31	20.478,88		48.224,29	1.060.704,51
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,98%	265.530,43	1.278.010,65	31	26.116,08		74.340,37	1.352.351,02
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,04%	270.688,36	1.548.699,01	28	29.513,96		103.854,32	1.652.553,33
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,06%	23.451.301,48	25.000.000,49	31	531.868,87		635.723,19	25.635.723,68
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,12%		25.000.000,49	30	529.234,58		1.164.957,78	26.164.958,27
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,18%		25.000.000,49	31	563.657,58		1.728.615,36	26.728.615,85
1-jun-22	30-jun-22	20,33%	2,24%	2,24%		25.000.000,49	30	560.786,81		2.289.402,17	27.289.402,66
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,34%		25.000.000,49	31	603.311,40		2.892.713,57	27.892.714,06
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,43%		25.000.000,49	31	626.495,64		3.519.209,21	28.519.209,70
1-sep-22	30-sep-22	23,43%	2,54%	2,54%		25.000.000,49	30	635.473,67		4.154.682,88	29.154.683,37
1-oct-22	31-oct-22	36,92%	3,74%	3,74%		25.000.000,49	31	966.373,37		5.121.056,25	30.121.056,74
1-nov-22	30-nov-22	38,57%	3,88%	3,88%		25.000.000,49	30	969.377,38		6.090.433,64	31.090.434,13
1-dic-22	31-dic-22	41,46%	4,11%	4,11%		25.000.000,49	31	1.062.342,04		7.152.775,68	32.152.776,17
1-ene-23	31-ene-23	43,26%	4,26%	4,26%		25.000.000,49	31	1.099.371,69		8.252.147,37	33.252.147,86
1-feb-23	28-feb-23	45,27%	4,41%	4,41%		25.000.000,49	28	1.029.740,88		9.281.888,25	34.281.888,74
1-mar-23	31-mar-23	46,26%	4,49%	4,49%		25.000.000,49	31	1.159.870,17		10.441.758,42	35.441.758,91
1-abr-23	30-abr-23	46,99%	4,55%	4,55%		25.000.000,49	30	1.136.485,58		11.578.244,00	36.578.244,49
1-may-23	31-may-23	45,41%	4,42%	4,42%		25.000.000,49	31	1.142.879,97		12.721.123,97	37.721.124,46
1-jun-23	30-jun-23	44,64%	4,36%	4,36%		25.000.000,49	29	1.054.651,95		13.775.775,92	38.775.776,41
Total Intereses							21	13.775.775,92	-	101.071.161,89	38.775.776,41
Capital						25.000.000,49					
Intereses Corrientes						5.489.616,13					
Intereses Moratorios						13.775.775,92					
45,41%											
TOTAL: CAPITAL + INTERESES						\$44.265.392,54					

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE JUZGADO 57
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: REINALDO RAMIREZ MELO C.C 16760222.
RADICADO: 11001400307520220029400.**

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO.

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución y lo reglado en el **Art. 446 del Código General del Proceso**, me permito allegar liquidación del crédito, la cual va adjunta en cuadro de Excel discriminada mes a mes:

•Las tasas de interés aplicadas corresponden a las autorizadas en las distintas resoluciones expedidas en esta materia (**créditos de consumo y ordinarios**) por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO POR VALOR DE: VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 27.915.845,16).

Ruego a su señoría darle el trámite respectivo a esta liquidación.

Adjunto cuadro que discrimina la liquidación de crédito elaborada.

Cordialmente,



**MAURICIO ORTEGA ARAQUE
C.C. No 79.449.856 DE Bogotá D.C
T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura**

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULAR **REINALDO RAMIREZ MELO**
 CÉDULA **16760222**
 OBLIGACIÓN **130616009600026000'**

CAPITAL ACELERADO \$ 20.818.355,52
 INTERESES DE PLAZO \$ -
 FECHA DE LIQUIDACIÓN 30/03/2023

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
25/02/2022	28/02/2022	27,4500%	2,0418%	2,0418%	6	\$ 20.818.356	\$ 85.016
1/03/2022	31/03/2022	27,7050%	2,0588%	2,0588%	30	\$ 20.818.356	\$ 428.618
1/04/2022	30/04/2022	28,5750%	2,1166%	2,1166%	30	\$ 20.818.356	\$ 440.643
1/05/2022	31/05/2022	29,5650%	2,1819%	2,1819%	30	\$ 20.818.356	\$ 454.236
1/06/2022	30/06/2022	30,6000%	2,2497%	2,2497%	30	\$ 20.818.356	\$ 468.345
1/07/2022	31/07/2022	31,9200%	2,3354%	2,3354%	30	\$ 20.818.356	\$ 486.192
1/08/2022	31/08/2022	33,3150%	2,4251%	2,4251%	30	\$ 20.818.356	\$ 504.875
1/09/2022	30/09/2022	35,2500%	2,5482%	2,5482%	30	\$ 20.818.356	\$ 530.497
1/10/2022	31/10/2022	36,9150%	2,6528%	2,6528%	30	\$ 20.818.356	\$ 552.275
1/11/2022	30/11/2022	38,6700%	2,7618%	2,7618%	30	\$ 20.818.356	\$ 574.970
1/12/2022	31/12/2022	41,4600%	2,9326%	2,9326%	30	\$ 20.818.356	\$ 610.512
1/01/2023	31/01/2023	43,2600%	3,0411%	3,0411%	30	\$ 20.818.356	\$ 633.103
1/02/2023	28/02/2023	45,2700%	3,1608%	3,1608%	30	\$ 20.818.356	\$ 658.025
1/03/2023	30/03/2023	46,2600%	3,2192%	3,2192%	30	\$ 20.818.356	\$ 670.183
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 7.097.490

SALDO INTERÉS DE MORA:	\$ 7.097.489,64
SALDO INTERÉS DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 20.818.355,52
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$ 27.915.845,16

RADICO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO 11001400307520220048700 BANCO DE BOGOTA VS GONZALO VASQUEZ MARTINEZ

PIEDAD PIEDRAHITA <pedrahitayabogados@gmail.com>

Vie 30/06/2023 4:28 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARTINEZGONZALO298@gmail.com <MARTINEZGONZALO298@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (114 KB)

MEMORIAL APORTANDO LIQ. DE CRÉDITO GONZALO VASQUEZ MARTINEZ.pdf; LIQUIDACIÓN GONZALO VASQUEZ MARTINEZ.pdf;

Buen día, PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS , actuando como apoderada de la parte demandante, atentamente radico LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en el proceso del asunto .

Agradezco confirmar acuse de recibido.

Atentamente,

PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS

CC 24.999.677 de Pueblo Rico Rsda.

Apoderada de la parte Actora TP 62.985

cel. 3138278077 - (601) 289 3490

Email: pedrahitayabogados@gmail.com

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: AECSA S.A. DEMANDADO: REINALDO RAMIREZ MELO C.C 16760222. RADICADO: 11001400307520220029400.

JJ cobranzas y abogados <jjcobranzasyabogados@gmail.com>

Jue 30/03/2023 10:58 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (71 KB)

APORTE DE LIQUIDACION DE CREDITO REINALDO RAMIREZ MELO CC 16760222.pdf;

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: REINALDO RAMIREZ MELO C.C 16760222.

RADICADO: 11001400307520220029400.

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO.

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución y lo reglado en el **Art. 446 del Código General del Proceso**, me permito allegar liquidación del crédito, la cual va adjunta en cuadro de Excel discriminada mes a mes:

•Las tasas de interés aplicadas corresponden a las autorizadas en las distintas resoluciones expedidas en esta materia (**créditos de consumo y ordinarios**) por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO POR VALOR DE: VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 27.915.845,16).

Ruego a su señoría darle el trámite respectivo a esta liquidación.

Adjunto cuadro que discrimina la liquidación de crédito elaborada.

Cordialmente,

MAURICIO ORTEGA ARAQUE

C.C. No 79.449.856 De Bogotá D.C

T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura



Cobranzas & Abogados S.A.S.

GP

SEÑOR

JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: PROCESO 2022 - 0017

REF: PROCESO EJECUTIVO DE GLADYS ROMERO MACIAS CONTRA **JOSE ALBERTO CHINCHILLA**

Victor Hugo Huertas Prada, identificado con cedula de ciudadanía número 80.772.128 y tarjeta profesional 191.837 del H.C.S de la J, actuando en calidad de apoderado del señor José Alberto Chichilla. Estando dentro del término legal me permito presentar, RECURSO DE REPOSICION contra el auto proferido por su despacho el día 12 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

1. Que para esta fecha aún no se encuentra en firme el auto que libra mandamiento de pago y que decreta la medida cautelar de embargo del vehículo de placas COD 329
2. Que dicho auto no se encuentra en firme, toda vez que contra el mismo se interpusieron recursos de reposición tanto de la parte demandante como la parte demanda, y a la fecha no se han resuelto.
3. Que la ley contempla que cuando un auto es sujeto de recurso, el mismo carece de firmeza y por ende mal podría darse como ejecutado.
4. No obstante, en gracia de discusión y suponiendo que el auto estuviera en firme, su autoridad debe tener en cuenta que el embargo ya registrado en contra de la parte “demandada” saca del comercio el bien, haciendo imposible su venta y por ende su insolvencia. Es decir, el teórico deudor no podría vender el vehículo, entonces resultaría excesivo sin tener aun primera audiencia y aún más sin que medie una sentencia judicial proceder a la aprehensión del vehículo, puesto que la captura solamente se hace necesaria en el evento del no pago del deudor, con el propósito

de vender el vehículo en pública subasta y con esto satisfacer la obligación de la parte demandada.

Por todo lo anterior solicito muy respetuosamente despachar favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Que como consecuencia de lo anterior se **REPONGA** el auto proferido por su despacho el día 12 de septiembre de 2022.
2. Que como consecuencia de lo anterior se **revoque** la orden de aprehensión y por ende no se libren los oficios respectivos sobre el vehículo de placas COD – 329.

Agradezco de antemano su amable colaboración

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. H. H. P.' with a large flourish underneath.

VICTOR HUGO HUERTAS PRADA

C.C. 80.772.128

T.P. 191.837 CSJ

Fwd: 2022 - 017 RECURSO REPOSICIÓN auto APREHENSIÓN

Edwin Lopez Hostos <lopezhostos@gmail.com>

Vie 21/07/2023 4:02 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elsa-lawyer@hotmail.com <elsa-lawyer@hotmail.com>; renovarstilos@hotmail.com <renovarstilos@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

2022 -017 RECURSO - Aprehension.pdf;

Buena tarde, el presente correo es con el fin de solicitar a su despacho el trámite al presente recurso de reposición al auto que decreta la medida cautelar, radicado el 16 de septiembre del 2022.

Agradezco su amable colaboracion,

Cordialmente,

VICTOR HUGO HUERTAS PRADA

Abogado

Celular 3112671082

----- Forwarded message -----

De: **Edwin Lopez Hostos** <lopezhostos@gmail.com>

Date: vie, 16 sept 2022 a las 15:38

Subject: 2022 - 017 RECURSO REPOSICIÓN auto APREHENSIÓN

To: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde,

Adjunto memorial con recurso de reposición proceso 2022-017.

Agradezco de antemano su amable colaboración

22/7/23, 22:06

Correo: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Cordialmente

VICTOR HUGO HUERTAS PRADA

Abogado

Celular 3112671082

Señor

JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ antes
JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

Asunto: **PROCERSO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 147 de HENRY BENAVIDES JAMAICA** contra **AURA AYLE RIAÑO** y otros

RICARDO RIVA GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, con T.P. No 123.402 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la parte actora, por medio del presente anexo la liquidación del crédito para los fines pertinentes.

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
25-oct.-20	al 31-oct.-20	0,20	27,14%	2,02%	\$ 1.100.000,00	\$ 4.444,00
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 1.100.000,00	\$ 22.000,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.560,00
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.340,00
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.670,00
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.450,00
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.340,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.230,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.230,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.230,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.340,00
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.230,00
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.120,00
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.340,00
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.560,00
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.780,00
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 1.100.000,00	\$ 22.440,00
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 1.100.000,00	\$ 22.660,00
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-oct.-22	al 31-oct.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-nov.-22	al 30-nov.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-dic.-22	al 31-dic.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-ene.-23	al 31-ene.-23	1,00	28,58%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-feb.-23	al 28-feb.-23	1,00	28,58%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	28,58%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	28,58%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-may.-23	al 31-may.-23	1,00	28,58%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-jun.-23	al 30-jun.-23	1,00	28,58%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-jul.-23	al 1-jul.-23	0,03	28,58%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 777,33
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 721.541,33
CAPITAL						\$ 1.100.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 1.821.541,33
TERESES MORATOR	SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS					
CAPITAL	UN MILLÓN CIEN MIL PESOS					
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS					

RICARDO RIVA GUTIÉRREZ

C.C. No. 79.946.795 de Btá

T.P. No. 123.402 del C.S.J.

ricardorivag@hotmail.com

Cel 3004965955

LIQUIDACION

RICARDO RIVA GUTIERREZ <ricardorivag@hotmail.com>

Jue 22/06/2023 2:51 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

liquidacion.pdf;

Señor

JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ antes **JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Ciudad

Asunto: **PROCERSO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 147 de HENRY BENAVIDES JAMAICA** contra **AURA AYLE RIAÑO y otros**

RICARDO RIVA GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, con T.P. No 123.402 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la parte actora, por medio del presente anexo la liquidación del crédito para los fines pertinentes.

RICARDO RIVA GUTIÉRREZ

C.C. No. 79.946.795 de Btá

T.P. No. 123.402 del C.S.J.

ricardorivag@hotmail.com

Cel 3004965955

Señor

JUEZ 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE: RF
ENCORE SAS CONTRA: MARLENY YOMARI
SANCHEZ LEMUS C.C. No. 52304971
RAD. 2020-0777

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

JORGE ALEXANDER CLEVES NARVÁEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la **C.C N° 79.882.180** de Bogotá y con tarjeta profesional de Abogado **N°167.695** del C.S.J. actuando como apoderado especial de la parte demandante de acuerdo con el poder otorgado por la entidad **RF ENCORE S.A.S**, sociedad legalmente constituida, identificada con **Nit. 900.575.605-8** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por la Dra. **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, mayor de edad, identificada con la **C.C N° 52.341.849**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, todo lo cual se acredita con la escritura pública **N° 200** de fecha 22 de enero de 2013, expedida por la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, con su respectivo certificado de vigencia, y a la vez con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente me permito allegar al Despacho liquidación de crédito en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Capital: El capital asciende a la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$16'739.940 M/CTE).
2. Intereses moratorios: Los intereses moratorios causados en favor del extremo demandante entre el 12 de diciembre de 2019 y el 30 de abril de 2023 ascienden a la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$16'417.987,23 M/CTE)



Av. Cra. 45 # 118 - 30 Oficina 301 Bogotá- Colombia



www.prossem.com.co



601 794 6001

LIQUIDACION DE CREDITO							
CUOTA							
							INSTRUCCION
CAPITAL:		16.739.940,00					
VIGENCIA		Brio. Cte.xima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
12-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	19	222.927,26
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	349.658,51
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	28	330.852,65
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	352.656,02
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	348.324,43
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	339.960,35
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	338.785,78
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	338.785,78
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	341.636,78
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	342.641,76
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	338.282,12
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	334.078,58
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	327.667,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	325.298,57
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	329.019,25
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	326.821,75
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	325.129,24
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	323.604,40
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	323.434,88
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	322.926,21
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	323.943,38
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	323.095,78
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	321.229,44
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	324.451,71
1-dic-21	31-dic-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	321.229,44
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	331.044,96
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	341.804,32
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	344.649,79
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	354.318,80
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	365.248,80
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	376.594,05
1-ago-22	31-ago-22	33,32%	49,98%	3,44%	3,44%	30	575.093,77
1-sep-22	30-sep-22	35,25%	52,88%	3,60%	3,60%	30	602.702,42
1-oct-22	31-oct-22	36,92%	55,38%	3,74%	3,74%	30	626.207,69
1-nov-22	30-nov-22	38,67%	58,01%	3,89%	3,89%	30	650.469,14
1-dic-22	31-dic-22	41,46%	62,19%	4,11%	4,11%	30	688.395,16
1-ene-23	31-ene-23	43,26%	64,89%	4,26%	4,26%	30	712.390,29
1-feb-23	28-feb-23	45,27%	67,91%	4,41%	4,41%	30	738.762,86
1-mar-23	31-mar-23	46,26%	69,39%	4,49%	4,49%	30	751.593,16
1-abr-23	30-abr-23	47,09%	70,64%	4,55%	4,55%	30	762.270,66
Total Intereses							16.417.987,23
Capital							16.739.940,00
Intereses Moratorios							16.417.987,23
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$33.157.927,23



Av. Cra. 45 # 118 - 30 Oficina 301 Bogotá- Colombia

www.prossem.com.co

601 794 6001



En consecuencia, Señor Juez, sírvase tener en cuenta la presente liquidación al interior del proceso de la referencia.

Atentamente,

JORGE ALEXANDER CLEVES NARVÁEZ

Apoderado Judicial.

C.C N° 79.882.180

T.P N° 167.695 del C.S.J.

E. Lina Maria Perdomo Rojas



Av. Cra. 45 # 118 - 30 Oficina 301 Bogotá- Colombia



www.prosem.com.co



601 794 6001



JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
hoy 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 3 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
Cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha de Envío: 28/11/2022

Nombre Demandado: EDISON DAVID DAVILAOCHOA Y
MARIA DE JESUS FUENTES COMBITA

Correo de Notificación: andruochoa1997@gmail.com

Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO

Número de Radicación: 11001400307520220006400

Fecha de Providencia (s): Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JANETH JAZMIN MORENO FLOREZ

DEMANDADO: EDISON DAVID DAVILAOCHOA Y OTRO

Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda. Podrá escribir y/o acercarse al despacho en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tenga en cuenta que cuenta con (10) días, previa notificación de esta providencia para contestar la demanda.

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho.

ANEXO, NOTIFICACION, AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA, ESCRITO DE LA DEMANDA, SUBSANACION Y ANEXOS.

Atentamente,

HECTOR HUGO CHACON PAEZ.
C.C. 79.209.132 de Bogotá.
T.P. 56/126 del C.S.J
gerencia@juridicasbogota.com

FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS

ABOGADO

MÁSTER OFICIAL UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS (MADRID-ESPAÑA)
ESPECIALISTA UNIVERSIDAD LIBRE (BOGOTÁ -D.C. COLOMBIA)

Señor Juez

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
E.S.D.

Expediente No. 11001400307520220006400

Demandante: **JANETH JAZMÍN MORENO FLORES.**

Demandado: **EDISON ANDRÉS DAVILA OCHOA y otros.**

Clase de proceso: Verbal Sumario.

FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS, abogado en ejercicio, habilitado, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.123.875 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 268.588 del C. S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida Jiménez No. 4 – 90 oficina 512 y correo electrónico para notificaciones judiciales fr.parra@outlook.es, apoderado judicial de la parte demandada, de la manera más atenta me permito allegar a su despacho contestación de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Primero: Es cierto, no obstante, se aclara, será responsabilidad del demandante probar la gravedad del impacto, recreación de los hechos por perito experto y aclarar la velocidad promedio de su circulación en una zona residencial, se considera especulación el término "fuerte".

Segundo: Parcialmente cierto, sin embargo, debe aclarar el demandante que se trata de una Hipótesis la cual debe ser probada.

Tercero: No nos consta debe ser probado, dado que para el día del accidente, la propietaria del vehículo no era la misma conductora.

Cuarto: No nos consta, debe ser probado y causado con factura electrónica legalmente constituida y reportada ante la DIAN para determinar el costo de reparación si a ello el hecho refiere.

Quinto: No nos consta, debe ser probado, debe allegar prueba de su existencia y representación legal ante las autoridades correspondientes, además el vehículo de placas JEO024 según certificado de tradición y tarjeta de propiedad se describe de uso particular NO de transporte de alimentos y/o servicio público.

Sexto: No nos consta, debe ser probado con fundamento en el hecho sexto y demás correlacionados.

Séptimo: No nos consta, debe ser probado con fundamento en el hecho sexto y demás correlacionados.

Octavo: No nos consta, debe ser probado con fundamento en el hecho sexto y demás que correlacionados.

Noveno: No nos consta debe ser probado, sin embargo, podemos observar señor Juez una especie de concurrencia de culpas por el desarrollo de una actividad peligrosa tal como se encuentra señalado ampliamente en la jurisprudencia nacional, hecho concurrente para ambas partes.



Madrileña Legal Group sas

Risk & Claims Management

fr.parra@outlook.es; fr.parra@outlook.com

Avenida Jiménez # 4 – 90 oficina 512 Bogotá D.C. Colombia cod zip 111711

+34631046456 +573167878166

FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS

ABOGADO

MÁSTER OFICIAL UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS (MADRID-ESPAÑA)
ESPECIALISTA UNIVERSIDAD LIBRE (BOGOTÁ -D.C. COLOMBIA)

Décimo: No nos consta, será sujeto de valoración objetiva de la prueba suministrada, sin embargo se trata de daños donde solo una de las partes ha podido someter la valoración del vehículo, sustrayéndole a la otra del derecho de poderla practicar, pruebas que deben ser entregadas en conclusión por ambas partes para que hagan parte suficiente del material probatorio, por ello se suscita a la parte demandante allegue facturas electrónicas debidamente expedidas y relacionadas ante la DIAN por el taller que haya realizado la reparación del vehículo.

Décimo primero: No nos consta, debe ser probado.

Décimo segundo: No nos consta será materia de valoración por el señor Juzgador.

Décimo tercero: No nos consta será materia de valoración por el señor Juzgador.

Décimo cuarto: Es cierto.

Décimo quinto: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES O CONDENAS

Primera: Me opongo, dado que en este caso existe la concurrencia de culpas para las partes por el desarrollo de una actividad peligrosa, qué si bien existe una señal de tránsito en las cercanías del sitio del siniestro, es deber del demandante esclarecer la velocidad a que se movilizaba por la zona del mismo, ya que por regla general en zona residencial los automotores debe transitar a una velocidad inferior o igual a 30 Km/h, situación que no ha sido establecida y que por el contrario permite inferir en consecuencia que también pudo haber conducido el señor MANUEL AGUDELO MORENO el vehículo de propiedad de la señora JANETH JAZMIN MORENO FLOREZ a exceso de velocidad.

Segundo: Me Opongo, en consideración a que cada una de las partes se llevó sus propios daños, pues la camioneta identificada con placas IUX210 tuvo daños considerables al igual que el vehículo del demandante.

Tercero: Me opongo, en relación con lo descrito en los puntos primero y segundo del petitorio.

Cuarto: Se retire la medida cautelar que recae en el vehículo de placas IUX210.

Quinto: Será en todo caso decisión del señor Juez quien fije los costos de las costas procesales y a quien se las atribuye.

NUEVOS HECHOS Y NOTIFICACIONES

Primero: La Señora María de Jesús Fuentes Combita falleció el pasado 23 de junio de 2022, hoy representada por sus herederos.

Segundo: En calidad de herederos legítimos se encuentran sus hijos los señores Marco Augusto Ochoa Fuentes, María Yamile Ochoa Fuentes, José Samuel Ochoa Fuentes y Santiago Ochoa Fuentes, quienes abrieron proceso de sucesión intestada y representarán los intereses de la señora María de Jesús Fuentes Combita (Q.E.P.D.).

Tercero: Me han apoderado para contesta la presente demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO FACTOR DE INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Teniendo en cuenta el carácter en la producción de su propio daño, el cual fue determinante y exclusivo, es imposible efectuar una imputación de responsabilidad a mi representado, el daño estuvo determinado por el comportamiento



Madrileña Legal Group sas
Risk & Claims Management

fr.parra@outlook.es; fr.parra@outlook.com

Avenida Jiménez # 4 - 90 oficina 512 Bogotá D.C. Colombia cod zip 111711

+34631046456 +573167878166

FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS

ABOGADO

MÁSTER OFICIAL UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS (MADRID-ESPAÑA)
ESPECIALISTA UNIVERSIDAD LIBRE (BOGOTÁ -D.C. COLOMBIA)

imprudente posiblemente de ambas partes pues el choque finalmente ocurre únicamente en la parte de adelante de ambos automotores, lo que no lleva a inferir que ambos conductores se observaron en la trayectoria de los automotores y ninguno de los dos disminuyo su velocidad causando posteriormente el tan citado choque.

AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS PRETENDIDOS. La Jurisprudencia y la doctrina plantean de manera uniforme que para que prospere una reclamación en una acción de responsabilidad extracontractual deben converger tres factores a saber: Daño, culpa y la relación causal entre uno y otro. Asimismo, advierte la Corte en diversas ocasiones que el daño contempla como exigencia que se deba y pueda probar por la víctima, a esto, el artículo 167 del Código General del Proceso, "carga de la prueba" reza: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, quien afirma un hecho en un proceso, soporta la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios establecidos "onus probandi incumit actori". entonces, las declaraciones del demandante en torno a la cuantificación de los perjuicios reclamados y la ocurrencia del hecho carecen de sustento probatorio, pues como lo he citado en anteriores oportunidades el demandante únicamente estable como prueba del nexo causal la hipótesis indicada en el Informe policial de accidente de tránsito, esto como bien lo sabemos no brinda un sustento técnico ni relaciona un hecho fidedigno, simplemente deja un indicio a la valoración del profesional experto para la reconstrucción e investigación forense del accidente.

COBRO DE LO NO DEBIDO. No existe obligación de pagar a cargo de la parte demandada por cuanto mi patrocinado, no le debe, ni existe causa o fundamento jurídico o acción que responsabilice de los supuestos perjuicios alegados.

CARGA DE LA PRUEBA Cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del Código Civil dice, "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P: concordante con el artículo 784 del C. de Co. Que reza: Art. 306.- resolución sobre excepciones. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PETICIÓN Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

OPOSICION A LAS PRUEBAS

Me permito manifestarme con respecto a la prueba pericial allegada por la demandante, referida a los comprobantes, contratos de transporte de alimentos, cotizaciones y demás que no son prueba del daño ni hacer referencia al acaecimiento del accidente, desestimo en consecuencia estas pruebas, toda vez que no reúne los requisitos consagrados en los artículos 226 y 227 del C.G.P.



Madrileña Legal Group sas
Risk & Claims Management

fr.parra@outlook.es; fr.parra@outlook.com

Avenida Jiménez # 4 - 90 oficina 512 Bogotá D.C. Colombia cod zip 111711

+34631046456 +573167878166

FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS

ABOGADO

MÁSTER OFICIAL UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS (MADRID-ESPAÑA)
ESPECIALISTA UNIVERSIDAD LIBRE (BOGOTÁ -D.C. COLOMBIA)

OFICIOS

Sírvase señor Juez oficiar a la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Funza, al registro único nacional de tránsito, secretaria de movilidad o quien haga sus veces del levantamiento y extinción de la Medida cautelar denominada "Inscripción demanda", inscrita el 28 de octubre de 2022, y que se refleja en el Registro Único Nacional de Tránsito – Histórico Vehicular a fecha de la contestación de la demanda.

PETICIÓN

Solicito con el debido respeto señor Juez que se absuelva a mi representado de las imputaciones que se le hacen por parte del demandante y por lo tanto se exonere de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Respetuosamente señor Juez solicito sea vinculada en garantía a la Aseguradora del Vehículo Placa IUX210, como también la que protege el riesgo de placas JEO04.

SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Señor Juez solicito que la parte demandante aporte al expediente el pago del deducible causado por concepto de reparación si fue afectada la póliza del vehículo de placas JEO024.
2. Señor Juez solicito que la parte demandante allegue a su despacho prueba de la existencia y representación legal del taller donde realizaron la cotización de los repuestos para la reparación del vehículo de placas JEO024.
3. Señor Juez solicito que la parte demandante allegue a su despacho las facturas legales y originales con presentación ante la DIAN de la reparación que ha realizado del vehículo de placas JEO024

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Poder conferido.
2. Registro civil de defunción.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en el correo electrónico fr.parra@outlook.es, número de Teléfono 3167878166 y dirección física de oficina, en la Avenida Jiménez # 4-90 oficina 512 Bogotá. D.C.

A mi representado, Davison Andrés Dávila Ochoa en el correo electrónico andruochoa1997@gmail.com, carrera 10 este No. 34 A – 14 sur.

A los demandantes: Calle 19 No. 3 A -37 Oficina 201 torre B Bogotá D.C., correo electrónico gerencia@juridicasbogota.com

Del señor Juez

Atentamente



Francisco Javier Parra Arias

CC. 80.123.875 de Bogotá D.C.

TP. 268.588 del C. S. de la J.



Madrileña Legal Group sas

Risk & Claims Management

fr.parra@outlook.es; fr.parra@outlook.com

Avenida Jiménez # 4 – 90 oficina 512 Bogotá D.C. Colombia cod zip 111711

+34631046456 +573167878166

FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS
ABOGADO

MASTER UNIVERSITARIO, UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS (MADRID ESPAÑA)
ESPECIALISTA UNIVERSIDAD LIBRE (BOGOTÁ D.C. COLOMBIA)

Señor

JUEZ,

**JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. HOY
JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
E.S.D.**

Tipo de proceso: Verba Sumario

Número de radicación: 110014003020220006400

Demandante: JANETH JAZMIN MORENO FLORES

Demandado: EDISON ANDRES DAVILA OCHOA Y OTRO

Ref.: Poder especial, amplio y suficiente

EDISON ANDRES DAVILA OCHOA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.023.962.977, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la carrera 8 este No. 36 h - 70 sur, con correo electrónico para notificaciones judiciales yamilemaria77@gmail.com y anduochoa1997@gmail.com, obrando en nombre propio, por medio del siguiente escrito manifiesto a usted señor juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado titulado y en ejercicio de la profesión **FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.123.875 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 268.588 del C. S. de la J., representante legal de la firma de abogados **MADRILEÑA LEGAL GROUP SAS** identificada con Nit 901.606.081-7 ubicada en la Avenida Jiménez No. 4 - 90 oficina 512 en la ciudad de Bogotá D.C., vecino y domiciliado en esta sede principal, con correo electrónico para notificaciones judiciales fr.parra@outlook.es y fr.parra@outlook.com, para que en mi nombre y representación contesté y defienda mis intereses en la demanda de la referencia.

Mi apoderado, queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, revocar, reasumir, recibir dineros, cobrar títulos judiciales, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, también para formular derechos de petición, solicitar documentos públicos y privados que con ocasión al expediente sean necesarios, solicitar anticipos, llamar en garantía a aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores, solicitar embargos, recibir, cobrar y demandar el pago de la indemnización por el medio que convenga transferencia electrónica, consignación, retiro de cheques o cualquier otro que surja en favor de mis intereses.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería jurídica a nuestro apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente, otorgantes:

Abogado:


EDISON ANDRES DAVILA OCHOA
CC. No. 1.023.962.977 de Bogotá D.C.


FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS
CC. No.80.123.875 de Bogotá D.C.
T.P. 268.588 del C. S. de la J.



Madrileña Legal Group sas

Risk & Claims Management

fr.parra@outlook.es; fr.parra@outlook.com

Avenida Jiménez # 4 - 90 oficina 512 Bogotá D.C. Colombia cod zip 111711

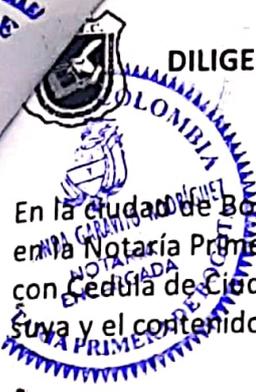
+34631046456 +573167878166

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14802671

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EDISON ANDRES DAVILA OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1023962977 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Andrés Davila Ochoa



x7md54oe5gle
22/12/2022 - 15:15:56



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: JUEZ.

Luz Amanda Garavito Rodríguez



LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ

Notaria Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md54oe5gle



FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS

ABOGADO

MAESTRO UNIVERSITARIO, UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS (MADRID-ESPAÑA)
ESPECIALISTA UNIVERSIDAD LIBRE (BOGOTÁ-D.C. COLOMBIA)

Señor

JUEZ,

**JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. HOY
JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
E.S.D.**

Tipo de proceso: Verba Sumario

Número de radicación: 110014003020220006400

Demandante: JANETH JAZMIN MORENO FLORES

Demandado: Herederos legítimos de MARÍA DE JESÚS FUENTES COMBITA (Q.E.P.D),
MARÍA YAMILE OCHOA FUENTES, JOSÉ SAMUEL OCHOA FUENTES, SANTIAGO OCHOA
FUENTES, y MARCO OCHOA FUENTES.

Ref.: Poder especial, amplio y suficiente

Nosotros, **MARÍA YAMILE OCHOA FUENTES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.52.359.560, **JOSÉ SAMUEL OCHOA FUENTES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.023.880.171, **SANTIAGO OCHOA FUENTES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.023.899.339, y **MARCO OCHOA FUENTES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.79.806.942, vecinos de la ciudad de Bogotá D.C., ubicados en la calle 39 sur No. 8b - 35 este, con correos electrónicos para notificaciones judiciales thiagochoa1309@gmail.com y yamilemaria77@gmail.com, obrando en nuestro propio nombre representación, condición paternofiliales y de consanguinidad como herederos legítimos de nuestra madre la señora MARÍA DE JESÚS FUENTES COMBITA, (Q.E.P.D), identificada en vida con cédula de ciudadanía No.23.521.103, de chita Boyacá, manifestamos a usted señor juez que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al abogado titulado y en ejercicio de la profesión **FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.123.875 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 268.588 del C. S. de la J., representante legal de la firma de abogados **MADRILEÑA LEGAL GROUP SAS** identificada con Nit 901.606.081-7 ubicada en la Avenida Jiménez No. 4 – 90 oficina 512 en la ciudad de Bogotá D.C., vecino y domiciliado en esta sede principal, con correo electrónico para notificaciones judiciales fr.parra@outlook.es y fr.parra@outlook.com, para que en nuestro nombre y representación conteste y defienda nuestros intereses en la demanda de la referencia.

Nuestro apoderado, queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, revocar, reasumir, recibir dineros, cobrar títulos judiciales, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, también para formular derechos de petición, solicitar documentos públicos y privados que con ocasión al expediente sean necesarios, solicitar anticipos, llamar en garantía a aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores, solicitar embargos, recibir, cobrar y demandar el pago de la indemnización por el medio que convenga transferencia electrónica, consignación, retiro de cheques o cualquier otro que surja en favor de nuestros intereses.

Bajo juramento, manifestamos ser los únicos herederos, como también que desconocemos la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho y que los bienes inventariados son los únicos existentes, desconociendo la existencia de más activos o pasivos sucesorales.



Madrileña Legal Group sas

Risk & Claims Management

fr.parra@outlook.es; fr.parra@outlook.com

Avenida Jiménez # 4 – 90 oficina 512 Bogotá D.C. Colombia cod zip 111711

+34631046456 +573167878166

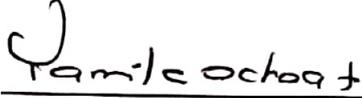
FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS
ABOGADO

MAESTRO UNIVERSITARIO, UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS (MADRID-ESPAÑA)
ESPECIALISTA UNIVERSIDAD LIBRE (BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA)

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería jurídica a nuestro apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente, otorgantes:

Abogado:

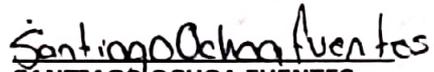


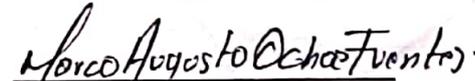
MARÍA YAMILE OCHOA FUENTES
CC. No.52.359.560 de Bogotá D.C.



FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS
CC. No.80.123.875 de Bogotá D.C.
T.P. 268.588 del C. S. de la J.


JOSÉ SAMUEL OCHOA FUENTES
CC. No.1.023.880.171 de Bogotá D.C.


SANTIAGO OCHOA FUENTES
CC. No.1.023.899.339 de Bogotá D.C. y


MARCO OCHOA FUENTES
CC. No.79.806.942 de Bogotá D.C.



Madridena Legal Group sas
Risk & Claims Management
fr.parra@outlook.es; fr.parra@outlook.com
Avenida Jiménez # 4 - 90 oficina 512 Bogotá D.C. Colombia cod zip 111711
+34631046456 +573167878166

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14802932

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA YAMILE OCHOA FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52359560 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Yamile Ochoa f



kdzoo1qyn1z9
22/12/2022 - 15:20:55



----- Firma autógrafa -----

JOSE SAMUEL OCHOA FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1023880171 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Samuel Ochoa Fuentes.



kdzoo1qyn1z9
22/12/2022 - 15:22:04



----- Firma autógrafa -----

SANTIAGO OCHOA FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1023899339 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Santiago Ochoa Fuentes



kdzoo1qyn1z9
22/12/2022 - 15:23:08



----- Firma autógrafa -----

MARCO AUGUSTO OCHOA FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79806942 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Marco Augusto Ochoa Fuentes



kdzoo1qyn1z9
22/12/2022 - 15:23:53



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14802932

Este folio se asocia al documento, sobre: JUEZ .

Luz Amanda Garavito



LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ

Notaria Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoo1qyn1z9

NOTARIA 54 DE BOGOTÁ, D.C.
Recol. 10472 DE 1 SEP 2022



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial **10818228**



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 6 E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 31 BOGOTA DC * * * * *								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
FUENTES COMBITA MARIA DE JESUS * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)

CC No. 23521103 * * * * * FEMENINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *

Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción		
Año	2022	Mes	JUN	Día	23	23:10	731798891 * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia		
* * * * *	Año	Mes	Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial Certificado Médico GERARDO OLMEIDER VELASQUEZ SANTANA - MEDICO * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
CASTRO CABRERA FREDDY ALEXANDER * * * * *

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

CC No. 1032460451 * * * * *

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

* * * * *

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2022 Mes JUL Día 01 DIANA CONSUEZANZA VILLAZ (E)

ESPACIO PARA NOTAS
OTRO:CM - INSCRIPCION EXTEMPORANEA CIRCULAR 037 DEL 05/07/2020
REGISTRADURIA NACIONAL;01/07/2022



15 SEP 2022
NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
NOTARIO 54 (E) DE BOGOTÁ, D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

5622485 → *Contrajo Matrimonio Civil*

IDENTIFICACION No.

1	Parte básica	2	Parte compl.
7	6	0	4
3	0	4	30

3	Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4	Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5	Código
	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE		CHITA = BOYACA = = = =		1425

SECCION GENERAL

6	Primer apellido	7	Segundo apellido	8	Nombres
	OCHOA		FUENTES		MARCO AUGUSTO
9	Masculino o Femenino	10	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11	Día
	MASCULINO				30
12	Mes	13	Año	FECHA DE NACIMIENTO	
	ABR.		1.976		
14	País	15	Departamento, Int., o Com.	16	Municipio
	COLOMBIA		BOYACA		CHITA.

SECCION ESPECIFICA

17	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18	Hora
	" TIERRA A ARILLA " VEREDA DE CHIPA		11 P.M.
19	Documento presentado. Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento
	PARTIDA ECLESIASTICA		NINGUNO
21	No. licencia	22	Edad (años)
			19
23	Nombres	24	Edad (años)
	MARIA DE JESUS		19
25	Identificación (clase y número)	26	Nacionalidad
	C.C. # 23.521.103 DE CHITA		COLOMBIANA
27	Profesión u oficio	28	Nombres
	OFICIO C HOGAR		MARCO ANTONIO
29	Nombres	30	Edad (años)
	MARCO ANTONIO		23
31	Identificación (clase y número)	32	Nacionalidad
	C.C. # 4.103.095 DE CHITA		COLOMBIANO
33	Profesión u oficio	34	Identificación (clase y número)
	AGRICULTOR		C.C. # 4.103.095 DE CHITA

35	Firma (autógrafa)	36	Dirección postal
	<i>Marco A. Ochoa Fuentes</i>		VEREDA DE CHIPA
37	Nombre	38	Identificación (clase y número)
	MARCO ANTONIO OCHOA FUENTES		EXTEPORAIBO
39	Firma (autógrafa)	40	Domicilio (Municipio)
41	Nombre	42	Identificación (clase y número)
43	Firma (autógrafa)	44	Domicilio (Municipio)
45	Nombre	FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO	
		46	Día
			03
		47	Mes
			ABR.
		48	Año
			1.982

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello de la oficina ante quien se hace el registro. Forma (IANE - IPI0 - 0 V 77)



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECANICA ES PARA
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN
ARCHIVOS DE LA OFICINA DE CHITA

FECHA 04 Nov 2021 TOMA Y FOLIO 5622485
VALIDO Trámite de documentos
BALBUENA ALAYÓN GUEVARA



15810228

20 00 03 157707

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA 27	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA D.E	5 Código 9790
------------------------	---	---	------------------

SECCION GENERAL			
INSCRITO	6 Primer apellido OCHOA	7 Segundo apellido FUENTES	8 Nombres SANTIAGO
SEXO	9 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	10	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int. o Com. Cundinamarca	16 Municipio BOGOTA D.E
			11 Día 09 12 Mes AGOSTO 13 Año 1990

SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CARRERA 10 # 34-A-20		18 Hora 6 a.m.
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.) CON TESTIGOS	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	21 No. licencia
MADRE	22 Apellidos (de soltera) FUENTES COMBITA	23 Nombres MARIA DE JESUS	24 Edad actual 33 años
	25 Identificación (clase y número) C.C.# 23.521.103 CHITA(BOY)	26 Nacionalidad COLOMBIANA.-	27 Profesión u oficio HOGAR
PADRE	28 Apellidos OCHOA FUENTES	29 Nombres MARCO ANTONIO	30 Edad actual 37 años
	31 Identificación (clase y número) C.C.# 4.103.095 DE CHITA(BOY)	32 Nacionalidad COLOMBIANO .-	33 Profesión u oficio COMERCIANTE

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C.# 4.103.095 DE CHITA(BOY)	35 Firma (autógrafa) <i>Marco Antonio Ochoa Fuentes</i>
	36 Dirección postal y municipio CARRERA 10 # 34-A-20	37 Nombre: MARCO ANTONIO OCHOA FUENTES
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) C.C.# 79.290.180 DE BOGOTA -	39 Firma (autógrafa) <i>Jose Reyes Fuentes</i>
	40 Domicilio (Municipio) DIAG 43 # 15-85	41 Nombre: JOSE REYES FUENTES .-
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) C.C.# 51.840.264 DE BOGOTA -	43 Firma (autógrafa) <i>Carlos Quintero</i>
	44 Domicilio (Municipio) DIAG 43 # 15-83	45 Nombre: CARLOS QUINTERO
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
	46 Día 12 47 Mes SEPTIEMBRE 48 Año 1990	49 Firma (autógrafa) y Forme DANE IP



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
VALIDO MATRIMONIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro
REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

1) Parte básica: 7 7 0 4 0 8
2) Parte compl.: 13090 =

6348320 Colejo catrimonial civil

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE =
4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: CHITA = BOYACA = = = =
5) Código: 1425

SECCION GENERAL

6) Primer apellido: OCHOA = = =
7) Segundo apellido: FUENTES = = =
8) Nombres: MARIA YAMILE = = = = =
9) Masculino o Femenino: FEMENINO = = =
10) Sexo: Masculino Femenino
11) Día: 08
12) Mes: ABRIL
13) Año: 1.977
14) País: COLOMBIA = = =
15) Departamento, Int., o Com.: BOYACA = = =
16) Municipio: CHITA.

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. donde ocurrió el nacimiento: " TIERRA AMARILLA " VEREDA DE CHIPA = = = = =
18) Hora: 5 A.M.
19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): ACTA PARROQUIAL = = = = =
20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: NINGUNO = = = = =
21) No licencia: = = = = =
22) Apellidos (de soltera): FUENTES DE OCHOA = = = = =
23) Nombres: MARIA DE JESUS = = = = =
24) Edad (años): 22
25) Identificación (clase y número): C.C.# 23.521.103 Chita (Byc.) = = = = =
26) Nacionalidad: COLOMBIANA = = = = =
27) Profesión u oficio: OFICIOS HOBAR
28) Apellidos: OCHOA FUENTES = = = = =
29) Nombres: MARCO ANTONIO = = = = =
30) Edad (años): 24
31) Identificación (clase y número): C.C.# 4.103.095 CHITA (Byc.) = = = = =
32) Nacionalidad: COLOMBIANO = = = = =
33) Profesión u oficio: AGRICULTOR = = = = =

34) Identificación (clase y número): C.C.# 4.103.095 CHITA (Byc.) = = = = =
35) Firma (autógrafa): Marco Antonio Ochoa Fuentes
36) Dirección postal: VEREDA DE CHIPA = = = = =
37) Nombre: MARCO ANTONIO OCHOA FUENTES
38) Identificación (clase y número): = = = = =
39) Firma (autógrafa): = = = = =
40) Domicilio (Municipio): = = = = =
41) Nombre: = = = = =
42) Identificación (clase y número): = = = = =
43) Firma (autógrafa): = = = = =
44) Domicilio (Municipio): = = = = =
45) Nombre: = = = = =
FECHA DE INSCRIPCIÓN: (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46) Día: 22
47) Mes: NOV.
48) Año: 1982



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIDEL A LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA DE CALTA - BOYACA
FECHA 04/11/2021 TOMO Y FOLIO 6348320
VÁLIDO
BALVINA ALARCÓN GUEVARA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.359.560**

OCHOA FUENTES

APELLIDOS

MARIA YAMILE

NOMBRES

Yamile Ochoa

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-ABR-1977**

CHITA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

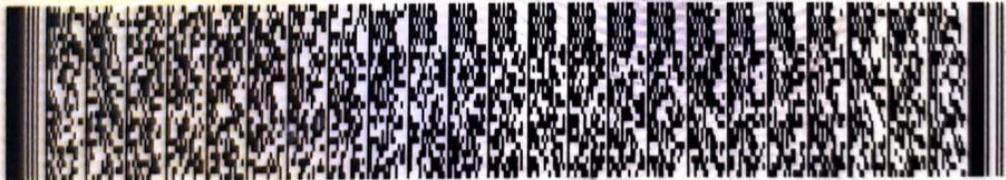
F

SEXO

10-MAY-1996 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00449268-F-0052359560-20130715

0033985153A 1

1232442056

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.023.880.171**

OCHOA FUENTES

APELLIDOS

JOSE SAMUEL

NOMBRES

Jose Samuel Ochoa F

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-DIC-1988**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

21-DIC-2006 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Veda Wochia

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEDA WUCHIA



A-1500150-01272474-M-1023880171-20211211

0077319959A 1

9917919792

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.023.899.339**

OCHOA FUENTES

APELLIDOS

SANTIAGO

NOMBRES

Santiago Ochoa Fuentes

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **09-AGO-1990**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O-

G.S. RH

M

SEXO

27-AGO-2008 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00250619 M-1023899339-20100819

0023477771A 1

30222013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **79.806.942**

OCHOA FUENTES

APELLIDOS

MARCO AUGUSTO

NOMBRES

Marco Augusto Ochoa Fuentes

FIRMA



Z INDICE



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-1976**

CHITA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

13-FEB-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-01104272-M-0079806942-20191019

0068368889A 3

9910324949



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-AGO-1997

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

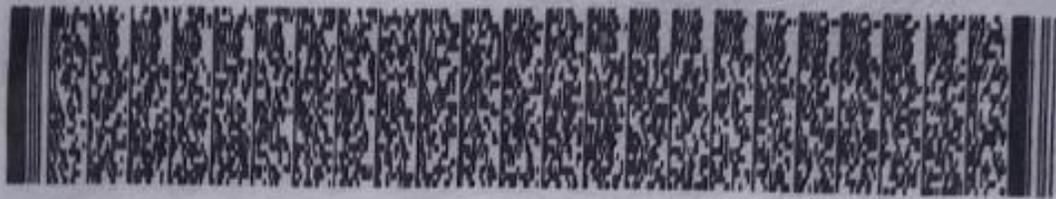
1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

01-SEP-2015 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00753631-M-1023962977-20151007

0046814172A 2

44363431

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.023.962.977

DAVILA OCHOA

APELLIDOS

EDISON ANDRES

NOMBRES

Andres Davila Ochoa

FIRMA



Contestación de demanda EXP 2022 00064

Francisco Javier Parra Arias <fr.parra@outlook.es>

Jue 26/01/2023 7:07 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación demanda RCE MyD.pdf;

Señor Juez

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
E.S.D.

Expediente No. 11001400307520220006400

Demandante: **JANETH JAZMÍN MORENO FLORES.**

Demandado: **EDISON ANDRÉS DAVILA OCHOA.**

Clase de proceso: Verbal Sumario.

Asunto: Presentación personal y contestación de demanda.

Francisco Javier Parra Arias, Abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandada, de la manera más atenta allego a su despacho contestación de la demanda, esto, ya que mi prohijado si bien recibió un correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022 su bandeja de correos leídos fue de fecha reciente, por esta razón anudado que aparece otro demandado EDISON DAVID DAVILAOCHOA no corresponde al nombre del que se refiere el presente expediente, en este sentido explico el motivo de la extemporaneidad a causa de la notificación del demandante e informo que el nombre de mi prohijado hoy demandado es EDISON ANDRÉS DÁVILA OCHOA.

Por otro lado, es de anotar que la señora María de Jesús Fuentes Combita ha fallecido, por lo tanto, hasta que no se proceda con el juicio de sucesión la misma no podrá representarse ante su despacho.

Para tal fin allego poder y certificado de defunción.

Francisco Javier Parra Arias

CC. 80.123.875 de Bogotá D.C.

TP. 268.588 del C.S. de la J.

RV: MEMORIAL RAD. 2020-0777 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Vigilancia Juridica <vigilanciajuridica@prosem.com.co>

Mié 3/05/2023 3:57 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Jorge Alexander Cleves Narva <JCLEVES@PROSSEM.COM.CO>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL RAD. 2020-0777 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf; TARJETA PROFESIONAL- LINA PERDOMO (002).pdf; AUTORIZACIÓN LINA PERDOMO (002).pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito allegar al Despacho liquidación de crédito en el proceso de la referencia:

NÚMERO DE JUZGADO	DEMANDANTE	RADICADO	CEDULA DEUDOR	NOMBRE DEUDOR
57 PCCMB	RF ENCORE SAS	2020-0777	52304971	MARLENY YOMARI SANCHEZ LEMUS

Solicitante: Lina María Perdomo Rojas.

Cédula: 1.233.494.919

Autorizada parte demandante.

Atentamente,



LINA MARÍA PERDOMO
Asesora Jurídica

✉ lperdomo@prosem.com.co ☎ 601 794 6007 ext. 8002
www.prosem.com.co

📍 Av. Cra 45 #118-30; Ofic 301 - Bogotá, Colombia.  Clic más Info

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado por personas distintas a su destinatario. El uso no autorizado de datos personales está sancionado por la Ley 1581 de 2012 y la ley 1273 de 2009. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene o recibe esta transmisión por error, por favor elimine su contenido y avise en forma inmediata a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual PROSSEM S.A.S. no asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROSSEM S.A.S. o de sus Directivos. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o limitación del tratamiento de datos, poniéndose en contacto con nosotros a través de <https://www.prosem.com.co/politicas-de-tratamiento-de-datos>, en el cual se especifican los canales de comunicación, fin y uso de la política de tratamiento de datos de PROSSEM S.A.S.

Bogotá D.C., 05 de julio de 2023

Señores

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD: 2022-01326-00

ACTOR: LUZ JEANNETTE GUERRERO ROJAS

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE NIÑO PEÑA

Respetado Señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **JAIRO ENRIQUE NIÑO PEÑA**, parte demanda dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término hábil para tal efecto, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de los **numerales cuarto y quinto del auto proferido el día 29 de junio de 2023**, por medio del cual, el despacho **DECRETA**, las medidas de embargo solicitadas por el actor, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto proferido el día 16 de noviembre de 2022, el Despacho admite la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por la señora **LUZ JEANNETTE GUERRERO ROJAS**, en contra de mi mandante el señor **JAIRO ENRIQUE NIÑO PEÑA**.
2. De igual manera, el Despacho ordenó al actor, *“prestar caución por la suma de (\$1'200.000,00), en el término de diez (10) días, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada (num 7º art. 384 del C.G.P.)”*.
3. Posteriormente, frente a la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el actor, conforme lo dispuesto en el auto calendado del 29 de junio de 2023, el Despacho resuelve:

“CUARTO: Aceptase la caución prestada y conforme lo dispuesto por el art. 384 del C.G.P., el despacho dispone:

Decretar el embargo de los automotores identificados con las placas OOA380, KHV-500 denunciado como de propiedad del demandado Sebastián Hoyos Urueña.

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a resolver sobre el embargo de las cuentas bancarias, procédase a mencionar las entidades destinatarias de la comunicación.

SEXTO: Conocidas las resultas de los embargos, se dispondrá sobre las demás medidas cautelares pedidas en atención al monto que aquí se persigue.”

4. De acuerdo con el numeral que antecede, la censura por parte del demandado, se centra en objetar lo dispuesto por el Despacho, en los numerales **cuarto y quinto del auto del día 29 de junio de 2023**, de manera que el presente recurso, encuentra su fundamento en los siguientes términos:

Conforme lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P., el arrendador se encuentra facultado para solicitar el embargo y secuestro de los bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o los que se llegaren adeudar, al igual que las demás erogaciones a las cuales dé a lugar con ocasión al contrato de arrendamiento.

En ese sentido, es claro que la finalidad de las medidas cautelares es la de garantizar el pago de una obligación objeto de litigio. Respecto de las medidas cautelares, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-379 de 2004, las define de la siguiente manera:

“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.

(...)

Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

No obstante lo anterior, no podemos desatender que para nuestro caso en particular, el arrendador se encuentra al día en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble objeto de restitución, situación por la cual, resulta improcedente para el demandado, la práctica de una medida cautelar.

De igual manera, el demandado acreditó ante el despacho, el pago de las sumas de dinero pretendidos en el escrito incoativo de la demanda, al igual que los cánones causados con posterioridad a la admisión de la misma, junto con su respectivo incremento anual.

Cabe resaltar, que si bien es cierto el arrendador no ha consignado a órdenes del Despacho el valor de los cánones de arrendamiento, dichos pagos se vienen haciendo mensualmente y de manera directa a la arrendadora, en aras de evitarle trámites adicionales para el pago de los títulos judiciales, al igual atendiendo la solicitud expresa realizada por la demandante.

De igual manera, mi mandante viene cumpliendo con sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Arrendamiento suscrito por las partes, de tal manera, que es menester del demandante, acreditar las causales de incumplimiento que dieron a lugar a la presentación de la demanda, en los términos del numeral primero del artículo 518 del Código de Comercio, aportando para ello, las pruebas necesarias para su declaratoria, conforme el mandato contenido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, que señala “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino “*onus probandi, incumbit actori*”, vale decir, que corresponde al demandante probar los supuestos de hecho en los cuales funda sus pretensiones, situación frente a la cual insiste la defensa, el arrendador no ha incurrido en ninguna causal de incumplimiento que dé a lugar a la restitución del inmueble comercial, en donde desarrolla su actividad profesional.

De otra parte, al verificar el auto por medio del cual decreto la medida cautelar solicitada, es claro que el señor Juez, no limitó la cuantía de la misma, debiendo para ello, tener en cuenta las pretensiones de la demanda, las cuales no podrán exceder el doble del valor, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Sobre el particular, la cuantía de las pretensiones de la demanda, se formuló en la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$9.720.000)**, más los cánones de arrendamiento sub siguientes a su presentación, y como garantía para el pago de estos instalamentos, solicitó el embargo de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en el inmueble objeto de restitución, así como el embargo de **tres (3) camionetas** de propiedad de mi mandante, y las cuentas bancarias.

En tal sentido, las medidas de embargo solicitadas por la apoderada de la parte actora, resultan notablemente excesivas frente al valor de las pretensiones de la demanda, sin embargo, el Despacho decretó solamente “*el embargo de los automotores identificados con las placas OOA-380, KHV-500, denunciado de propiedad del demandado*”, absteniéndose de decretar las demás medidas cautelares pedidas.

A pesar de ello, el Despacho no advierte que los bienes sobre los cuales recae el embargo, supera considerablemente el doble del valor de las pretensiones de la demanda, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

Ítem	Marca	Modelo	Placa	Valor Avalúo	Valor Comercial Aproximado
1	VOLVO - XC60	2010	KHV-500	39.690.000	61.750.000
2	TOYOTA STOUT TRUCK	1979	OOA-380	\$5.930.000	25.000.000
Total				45.620.000	86.750.000

Aunado a la anterior, el Despacho no puede desatender que el arrendatario se encuentra al día en el pago de sus obligaciones, cuyos comprobantes de pago, se encuentran debidamente acreditados, razón por la cual, resulta necesario abocar a lo dispuesto en el literal C, del artículo 590 del C.G.P., el cual reza:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

Por consiguiente, no podemos desestimar que las pretensiones del demandante de orden económico, se encuentran plenamente satisfechas por el demandado, correspondiendo al Despacho, dirimir el litigio suscitado respecto de la solicitud de restitución del inmueble arrendado, el cual debe garantizar el derecho de renovación del contrato de arrendamiento, que le asiste a mi mandante de acuerdo con lo establecido en el artículo 518 del Código de Comercio.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la experiencia, atienda favorablemente los argumentos expuesto por el recurrente y su lugar disponga:

PETICIÓN

1. Se sirva revocar los numerales, **cuarto** y **quinto** del auto del día 29 de junio de 2023, por medio del cual se dispuso decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
2. Consecuentemente, por tratarse de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, le asiste el derecho al demandado de impedir la práctica de las mismas, razón por la cual, respetuosamente solicito al Despacho, se ordene prestar caución en los términos del inciso segundo del numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P.

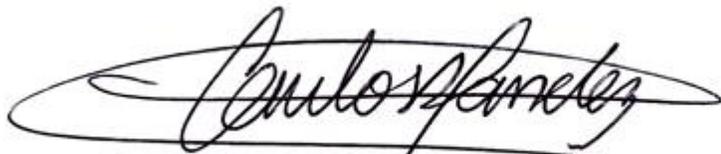
3. En el evento de confirmar su decisión, se sirva conceder el recurso de apelación, en los términos del numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

ANEXOS

Como prueba de lo anterior, me permito acreditar ante el Despacho, los siguientes documentos:

- Avalúo TOYOTA STOUT TRUCK, placa **OOA-380**.
- Certificación de pago Impuesto vehículos Automotores VOLVO - XC60, placa **KHV-500**.
- De igual manera solicito tener en cuenta los comprobantes de pago realizados a la arrendadora de manera directa por parte del demandado.

Del señor Juez,



CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL
C. C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.
T. P. No. 255.439 del C.S.J.

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Señor(a) Ciudadano (a):

Jairo Niño

19378254

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 5 de julio de 2023 a las 10:17 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2023 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	CAMIONETAS Y CAMPEROS
Clase:	CAMIONETAS Y CAMPEROS
Marca:	TOYOTA
Línea:	HILUX
Cilindraje:	2400
Modelo:	1979
Base Gravable:	\$ 5.930.000

Original Firmado

Juan Carlos Niño Sanabria

Coordinador (a) Grupo Homologaciones y Avalúos

AÑO GRAVABLE

2023



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Certificación de pago
Impuesto vehículos Automotores

No. Referencia: 23037160433

Formulario
Número:

2023003040131613899

A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

1. PLACA KHV500	2. Marca-Línea VOLVO - XC60	3. Clase de vehículo CAMPERO	
	4. Modelo 2010	5. Uso PARTICULAR	6. Cilindraje 2953
			7. Categoría

B. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

8. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL JAIRO ENRIQUE NIÑO PEÑA	9. Identificación CC 19378254
10. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 23G 82 21	

C. LIQUIDACION PRIVADA

11. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO	VV	39.690.000
12. IMPUESTO A CARGO	IV	675.000
13. MENOS DESCUENTO POR MATRÍCULA O TRASLADO DE CUENTA EN EL AÑO	DM	0
14. TOTAL IMPUESTO A CARGO	FU	675.000
15. SANCIONES	VS	0

D. SALDO A CARGO

16. TOTAL SALDO A CARGO	HA	675.000
-------------------------	-----------	---------

E. PAGO

17. VALOR A PAGAR	VP	675.000
18. DERECHOS DE SEMAFORIZACIÓN	IS	77.000
19. DESCUENTOS	TD	0
20. INTERESES DE MORA	IM	0
21. TOTAL A PAGAR	TP	752.000
22. APORTE VOLUNTARIO	AV	0
23. TOTAL CON APORTE VOLUNTARIO	TA	684.000

F. FIRMAS

FIRMA	Tipo de presentación: Pago en línea
Calidad del declarante	Consecutivo transacción: 0000000002099683257
	Hora de presentación: 19:11:47
	Fecha de presentación: 25/05/2023
	Lugar de presentación: BANCOLOMBIA
	Sucursal: Pago en línea - Débito
	Valor pagado: 684.000

Recurso de Reposición Rad: 2022-1326

carlos arturo sanchez sandoval <csanchez2108@yahoo.es>

Jue 6/07/2023 10:30 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jairo Niño <jenp59@hotmail.com>; anyi.alfonso0629@hotmail.com <anyi.alfonso0629@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (728 KB)

Recurso 2022-1326.pdf;

Bogotá D.C., 05 de julio de 2023

Señores

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD: 2022-01326-00

ACTOR: LUZ JEANNETTE GUERRERO ROJAS

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE NIÑO PEÑA

Respetado Señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **JAIRO ENRIQUE NIÑO PEÑA**, parte demanda dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término hábil para tal efecto, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de los numerales cuarto y quinto del auto proferido el día 29 de junio de 2023, por medio del cual, el despacho DECRETA, las medidas de embargo solicitadas por el actor.

De igual manera, me permito correr traslado del presente recurso a la apoderada de la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Del señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL

Abogado

Cel: 321 271 00 33

FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS

ABOGADO

MÁSTER OFICIAL UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS (MADRID-ESPAÑA)
ESPECIALISTA UNIVERSIDAD LIBRE (BOGOTÁ -D.C. COLOMBIA)

Señor Juez

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
E.S.D.

Expediente No. 11001400307520220006400

Demandante: **JANETH JAZMÍN MORENO FLORES.**

Demandado: **MARÍA YAMILE OCHOA FUENTES, JOSÉ SAMUEL OCHOA FUENTES, SANTIAGO OCHOA FUENTES Y MARCO AUGUSTO OCHOA FUENTES como herederos determinados de MARÍA DE JESÚS FUENTES COMBITA (Q.E.P.D).**

Clase de proceso: Verbal Sumario.

FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS, abogado en ejercicio, habilitado, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.123.875 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 268.588 del C. S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida Jiménez No. 4 – 90 oficina 512 y correo electrónico para notificaciones judiciales fr.parra@outlook.es, apoderado judicial de la parte demandada, de la manera más atenta me permito allegar a su despacho contestación de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Primero: Es cierto, no obstante, se aclara, será responsabilidad del demandante probar la gravedad del impacto, recreación de los hechos por perito experto y aclarar la velocidad promedio de su circulación en una zona residencial, se considera especulación el término "fuerte".

Segundo: Parcialmente cierto, sin embargo, debe aclarar el demandante que se trata de una Hipótesis la cual debe ser probada.

Tercero: No nos consta debe ser probado, dado que para el día del accidente, la propietaria del vehículo no era la misma conductora.

Cuarto: No nos consta, debe ser probado y causado con factura electrónica legalmente constituida y reportada ante la DIAN para determinar el costo de reparación si a ello el hecho refiere.

Quinto: No nos consta, debe ser probado, debe allegar prueba de su existencia y representación legal ante las autoridades correspondientes, además el vehículo de placas JEO024 según certificado de tradición y tarjeta de propiedad se describe de uso particular NO de transporte de alimentos y/o servicio público.

Sexto: No nos consta, debe ser probado con fundamento en el hecho sexto y demás correlacionados.

Séptimo: No nos consta, debe ser probado con fundamento en el hecho sexto y demás correlacionados.

Octavo: No nos consta, debe ser probado con fundamento en el hecho sexto y demás que correlacionados.

Noveno: No nos consta debe ser probado, sin embargo, podemos observar señor Juez una especie de concurrencia de culpas por el desarrollo de una actividad peligrosa tal como se encuentra señalado ampliamente en la jurisprudencia nacional, hecho concurrente para ambas partes.

Décimo: No nos consta, será sujeto de valoración objetiva de la prueba suministrada, sin embargo se trata de daños donde solo una de las partes ha podido someter la valoración del vehículo, sustrayéndole a la otra del derecho de poderla practicar, pruebas que deben ser entregadas en conclusión por ambas partes para que hagan parte suficiente del material



Madrileña Legal Group sas

Risk & Claims Management

fr.parra@outlook.es; fr.parra@outlook.com

Avenida Jiménez # 4 – 90 oficina 512 Bogotá D.C. Colombia cod zip 111711

+34631046456 +573167878166

FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS

ABOGADO

MÁSTER OFICIAL UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS (MADRID-ESPAÑA)
ESPECIALISTA UNIVERSIDAD LIBRE (BOGOTÁ -D.C. COLOMBIA)

probatorio, por ello se suscita a la parte demandante allegue facturas electrónicas debidamente expedidas y relacionadas ante la DIAN por el taller que haya realizado la reparación del vehículo.

Décimo primero: No nos conta, debe ser probado.

Décimo segundo: No nos consta será materia de valoración por el señor Juzgador.

Décimo tercero: No nos consta será materia de valoración por el señor Juzgador.

Décimo cuarto: Es cierto.

Décimo quinto: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES O CONDENAS

Primera: Me opongo, dado que en este caso existe la concurrencia de culpas para las partes por el desarrollo de una actividad peligrosa, qué si bien existe una señal de tránsito en las cercanías del sitio del siniestro, es deber del demandante esclarecer la velocidad a que se movilizaba por la zona del mismo, ya que por regla general en zona residencial los automotores debe transitar a una velocidad inferior o igual a 30 Km/h, situación que no ha sido establecida y que por el contrario permite inferir en consecuencia que también pudo haber conducido el señor MANUEL AGUDELO MORENO el vehículo de propiedad de la señora JANETH JAZMIN MORENO FLOREZ a exceso de velocidad.

Segundo: Me Opongo, en consideración a que cada una de las partes se llevó sus propios daños, pues la camioneta identificada con placas IUX210 tuvo daños considerables al igual que el vehículo del demandante.

Tercero: Me opongo, en relación con lo descrito en los puntos primero y segundo del petitorio.

Cuarto: Se retire la medida cautelar que recae en el vehículo de placas IUX210.

Quinto: Será en todo caso decisión del señor Juez quien fije los costos de las costas procesales y a quien se las atribuye.

HECHOS

Primero: La Señora María de Jesús Fuentes Combata falleció el pasado 23 de junio de 2022 como consecuencia del deterioro mental diagnosticado por Demencia Frontotemporal (vascular secular), fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

Segundo: El 10 de septiembre de 2019, la señora MARÍA DE JESÚS FUENTES COMBITA (Q.E.P.D.) a la edad de 62 años fue diagnosticada con Demencia No Especificada presentando síntomas irremediables de demencia frontotemporal, con un cuadro de 3 años de evolución con fallos de la memoria, intentos de fuga, hipersomnia, comportamientos agresivos y desorganizados, pérdida de lenguaje hasta la ausencia del lenguaje verbal entre otros, cuyo análisis refirieron trastorno neurocognitivo Mayor no estudiado, diagnostico revelado por la Clínica de Nuestra Señora de la Paz por el médico tratante la doctora María del Rosario Rodríguez Taborda de la EPS Compensar.

Tercero: El 31 de octubre de 2019 es valorada por demencia frontotemporal tratamiento médico con clonazepam 2mg.

Cuarto: El 29 de mayo de 2020, la señora MARÍA DE JESÚS FUENTES COMBITA (Q.E.P.D.) fue consultada por Telepsiquiatría Evolución y Control de la Clínica Nuestra Señora de la Paz, de lo cual solo se hizo un seguimiento esto por cuanto estaba en el marco del desarrollo de la pandemia covid 19 que suspendió el acceso a especialistas para el estudio de la enfermedad.

Quinto: 20 de octubre de 2021 ingresó la señora MARÍA DE JESÚS FUENTES COMBITA (Q.E.P.D.) a la clínica Nuestra Señora de la Paz, el 17 de noviembre de 2021 la Clínica Nuestra Señora de la Paz confirmó la enfermedad de Trastorno Neurocognitivo Mayor debido a la degeneración Labor



Madrileña Legal Group sas

Risk & Claims Management

fr.parra@outlook.es; fr.parra@outlook.com

Avenida Jiménez # 4 - 90 oficina 512 Bogotá D.C. Colombia cod zip 111711

+34631046456 +573167878166

FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS

ABOGADO

MÁSTER OFICIAL UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS (MADRID-ESPAÑA)
ESPECIALISTA UNIVERSIDAD LIBRE (BOGOTÁ -D.C. COLOMBIA)

Frontotemporal variante comportamental estadio severo CDR3 – demencia frontotemporal por evaluación interdisciplinaria Clínica de Memoria del 26 de mayo de 2021.

Sexto: El 20 de junio de 2022 la señora MARIA DE JESÚS FUENTES COMBITA (Q.E.P.D) padece de una infección pulmonar después de una intervención quirúrgica Gasrostomía por demencia vascular secular.

Séptimo: El 19 de abril de 2004, en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. los señores MARÍA DE JESÚS FUENTES COMBITA (Q.E.P.D) y MARCO ANTONIO OCHOA FUENTES disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal de común acuerdo según la escritura pública No. 1937 – serial AA16861527.

Octavo: La póliza No.73202217559 expedida por la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. amparó el riesgo placas IUX210 para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Noveno: Con Auto admisorio de fecha 06 de marzo de 2023 y auto que corrige del 15 de marzo de 2023, radicado 2023-119, se abrió la sucesión intestada de la señora MARÍA DE JESÚS FUENTES COMBITA (Q.E.P.D) en el Juzgado Diecinueve de Familia del Circuito de Bogotá D.C., a la fecha se encuentra en curso.

Décimo: En calidad de herederos legítimos se encuentran sus hijos los señores Marco Augusto Ochoa Fuentes, María Yamile Ochoa Fuentes, José Samuel Ochoa Fuentes y Santiago Ochoa Fuentes, quienes abrieron proceso de sucesión intestada y representarán los intereses de la señora María de Jesús Fuentes Combita (Q.E.P.D.).

Décimo primero: Sus herederos me han apoderado para contestar la presente demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO FACTOR DE INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Teniendo en cuenta el carácter en la producción de su propio daño, el cual fue determinante y exclusivo, es imposible efectuar una imputación de responsabilidad a mi representado, el daño estuvo determinado por el comportamiento imprudente posiblemente de ambas partes pues el choque finalmente ocurre únicamente en la parte de adelante de ambos automotores, lo que no lleva a inferir que ambos conductores se observaron en la trayectoria de los automotores y ninguno de los dos disminuyó su velocidad causando posteriormente el tan citado choque.

AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS PRETENDIDOS.

La Jurisprudencia y la doctrina plantean de manera uniforme que para que prospere una reclamación en una acción de responsabilidad extracontractual deben converger tres factores a saber: Daño, culpa y la relación causal entre uno y otro. Asimismo, advierte la Corte en diversas ocasiones que el daño contempla como exigencia que se deba y pueda probar por la víctima, a esto, el artículo 167 del Código General del Proceso, "carga de la prueba" reza: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, quien afirma un hecho en un proceso, soporta la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios establecidos "onus probandi incumit actori". entonces, las declaraciones del demandante en torno a la cuantificación de los perjuicios reclamados y la ocurrencia del hecho carecen de sustento probatorio, pues como lo he citado en anteriores oportunidades el demandante únicamente estable como prueba del nexo causal la hipótesis indicada en el Informe policial de accidente de tránsito, esto como bien lo sabemos no brinda un sustento técnico ni relaciona un hecho fidedigno, simplemente deja un indicio a la valoración del profesional experto para la reconstrucción e investigación forense del accidente.



Madrileña Legal Group sas

Risk & Claims Management

fr.parra@outlook.es; fr.parra@outlook.com

Avenida Jiménez # 4 - 90 oficina 512 Bogotá D.C. Colombia cod zip 111711

+34631046456 +573167878166

FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS

ABOGADO

MÁSTER OFICIAL UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS (MADRID-ESPAÑA)
ESPECIALISTA UNIVERSIDAD LIBRE (BOGOTÁ -D.C. COLOMBIA)

COBRO DE LO NO DEBIDO.

No existe obligación de pagar a cargo de la parte demandada por cuanto mi patrocinado, no le debe, ni existe causa o fundamento jurídico o acción que responsabilice de los supuestos perjuicios alegados.

CARGA DE LA PRUEBA

Cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del Código Civil dice, "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P: concordante con el artículo 784 del C. de Co. Que reza: Art. 306.- resolución sobre excepciones. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PETICIÓN. Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada en este caso la señora María de Jesús Fuentes Combita hoy representada por sus herederos, en virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

DEBIDO PROCESO

Así mismo, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encontramos que es un derecho inviolable que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

OPOSICION A LAS PRUEBAS

Me permito manifestarme con respecto a la prueba pericial allegada por la demandante, referida a los comprobantes, contratos de transporte de alimentos, cotizaciones y demás que no son prueba del daño ni hacer referencia al acaecimiento del accidente, desestimo en consecuencia estas pruebas, toda vez que no reúne los requisitos consagrados en los artículos 226 y 227 del C.G.P.

PETICIÓN

Primero: Solicito con el debido respeto señor Juez que se absuelva a mis representados de las imputaciones que se le hacen por parte del demandante y por lo tanto se exonere de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Segundo: Respetuosamente señor Juez solicito sea vinculada en garantía a la Aseguradora del Vehículo Placa IUX210, como también la que protege el riesgo de placas JEO04.

Tercero: En consecuencia, sírvase señor Juez oficiar a la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Funza, al registro único nacional de tránsito, secretaria de movilidad o quien haga sus veces del levantamiento y extinción de la Medida cautelar denominada "Inscripción demanda",



Madrileña Legal Group sas

Risk & Claims Management

fr.parra@outlook.es; fr.parra@outlook.com

Avenida Jiménez # 4 - 90 oficina 512 Bogotá D.C. Colombia cod zip 111711

+34631046456 +573167878166

FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS

ABOGADO

MÁSTER OFICIAL UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS (MADRID-ESPAÑA)
ESPECIALISTA UNIVERSIDAD LIBRE (BOGOTÁ -D.C. COLOMBIA)

inscrita el 28 de octubre de 2022, y qué se refleja en el Registro Único Nacional de Tránsito – Histórico Vehicular a fecha de la contestación de la demanda.

SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Señor Juez solicito que la parte demandante aporte al expediente el pago del deducible causado por concepto de reparación si fue afectada la póliza del vehículo de placas JEO024.
2. Señor Juez solicito que la parte demandante allegue a su despacho prueba de la existencia y representación legal del taller donde realizaron la cotización de los repuestos para la reparación del vehículo de placas JEO024.
3. Señor Juez solicito que la parte demandante allegue a su despacho las facturas legales y originales con presentación ante la DIAN de la reparación que ha realizado del vehículo de placas JEO024

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Poder conferido..... **Folio 6 al 9**
2. Registro civil de defunción de la señora María de Jesús Fuentes Combita (Q.E.P.D.).....**Folio 10**
3. Documento de identidad de la señora María de Jesús Fuentes Combita (Q.E.P.D.).....**Folio 11**
4. Escritura pública de divorcio.....**Folios 12 al 17**
5. Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía Marco Augusto Fuentes Ochoa.....**Folios 18 y 19**
6. Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía María Yamile Fuentes Ochoa.....**Folios 20 y 21**
7. Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía Santiago Fuentes Ochoa.....**Folios 22 y 23**
8. Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía José Samuel Fuentes Ochoa.....**Folios 24 y 25**
9. Historia clínica de María de Jesús Fuentes Combita (Q.E.P.D.).....**Folios 26 al 71**

NOTIFICACIONES

Al suscrito en el correo electrónico fr.parra@outlook.es, número de Teléfono 3167878166 y dirección física de oficina, en la Avenida Jiménez # 4-90 oficina 512 Bogotá. D.C.

A mi representados, en la carrera 10 este sur # 34 A -14 en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico para notificaciones yamilemaria77@gmail.com.

A los demandantes: Calle 19 No. 3 A -37 Oficina 201 torre B Bogotá D.C., correo electrónico gerencia@juridicasbogota.com

Del señor Juez

Atentamente

Francisco Javier Parra Arias

CC. 80.123.875 de Bogotá D.C.

TP. 268.588 del C. S. de la J.



Madrileña Legal Group sas

Risk & Claims Management

fr.parra@outlook.es; fr.parra@outlook.com

Avenida Jiménez # 4 - 90 oficina 512 Bogotá D.C. Colombia cod zip 111711

+34631046456 +573167878166

Contestación de demanda EXP 2022-064 Herederos de María de Jesús Fuentes Combita (Q.E.P.D.)

Francisco Javier Parra Arias <fr.parra@outlook.es>

Jue 11/05/2023 10:06 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (28 MB)

Contestacion RCE herederos.pdf; Pruebas Juzgado 75 (1).pdf;

Señor Juez

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E.S.D.

Expediente No. 11001400307520220006400

Demandante: **JANETH JAZMÍN MORENO FLORES.**

Demandado: **MARÍA YAMILE OCHOA FUENTES, JOSÉ SAMUEL OCHOA FUENTES, SANTIAGO OCHOA FUENTES, MARCO AUGUSTO OCHOA FUENTES, HEREDEROS LEGÍTIMOS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESÚS FUENTES COMBITA (Q.E.P.D).**

Asunto: Memorial contestación de demanda.

Francisco Javier Parra Arias, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandada, estando dentro del término legal, de la manera más atenta allego a su despacho contestación de la demanda.

Agradezco la atención a la presente.

Francisco Javier Parra Arias
CC.80.123.875 de Bogotá D.C.
T.P.268.588 del C. S. de la J.